

La deuda legal indemnizatoria en la vigente Ley de Caza

MARIANO FERNANDEZ MARTIN GRANIZO
Abogado - Fiscal

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN AL TEMA. 1. *Fuentes legales*. 2. *Naturaleza jurídica del "deber legal indemnizatorio" contemplado en el artículo 33-5 de la Ley de Caza*.

II. EL DEBER DE INDEMNIZAR QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 33-5 DE LA LEY 1/1970, ¿ES INDEPENDIENTE DEL SEGURO OBLIGATORIO?

III. AMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 33-5 DE LA LEY DE CAZA. 1. *Ambito objetivo*. a) Daños indemnizables. a') Los daños morales. b') Los perjuicios. 2. *Ambito territorial*. 3. *Ambito subjetivo*. A) Estudio del sujeto pasivo (o deudor). a) Deudor inmediato o directo. b) Deudor mediato o garantizador. c) Supuestos especiales. 1) Problemática de la "solidaridad". 2) Propietario de armas desconocido o que no haya concertado Seguro Obligatorio. 3) Daño causado con arma sustraída. B) Estudio del sujeto activo (o acreedor). a) Acreedor cuyo crédito no se encuentra garantizado por el Seguro Obligatorio. b) Acreedores cuyos créditos cuentan con la garantía del Seguro Obligatorio: problemática que su estudio plantea.

IV. SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE INDEMNIZAR. a) La culpa o negligencia del perjudicado; alcance de la frase "... cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado...". a') Problemática de la "compensación de culpas". b) La "fuerza mayor". c) Que los daños sean causados por acciones u omisiones que constituyan delito o falta dolosa tipificada en el Código penal. d) Examen del inciso último del artículo 33-6, a), del Reglamento de Caza.

V. OTROS ASPECTOS DEL OBJETIVO DEBER DE INDEMNIZAR ESTABLECIDO EN LA LEY DE CAZA. 1.º En orden al "quantum" indemnizatorio. 2.º Sobre la posibilidad de compatibilizar diversas indemnizaciones. 3.º Las acciones para exigir el débito indemnizatorio y su prescripción. I) Acciones dirigidas a obtener la satisfacción de la "deuda indemnizatoria". 1.º En los daños a las personas producidos con armas. A) Acción directa. B) Las "demás acciones legales" en los daños producidos con armas a las personas. 2.º En los daños producidos con o sin armas a cosas, o sin armas a las personas. 3.º El tema de la "llamada en juicio" del asegurador. II) Prescripción de acciones. a) Prescripción de la "acción directa". b) Prescripción de las "demás acciones".

I. INTRODUCCION AL TEMA

Una simple lectura del artículo 33-5 de la vigente Ley de Caza (1) nos pone de relieve cómo en el mismo se contempla una doble faceta indemnizatoria o, si se prefiere, responsabilidad, cuyas diferencias vienen determinadas por el agente productor del daño:

a) *La caza*, en los casos que contempla y regula el citado artículo 33 en sus números 1 a 4; y

b) *El cazador*, en el supuesto del número 5.

El estudio de ambas manifestaciones es interesante. Mas, como indica el título del presente trabajo, éste se va a limitar al examen del último de los supuestos indicados, o sea, al que contempla el artículo 33-5 de la L. C.

1. FUENTES LEGALES.

Son la Ley 1/1970, de 4 de abril, que entró en vigor el 1 de abril de 1971 (2); el Reglamento para su aplicación, promulgado por Decreto 506/1971, de 25 de mayo (3), y la Orden de 20 de julio de 1971, por la que se establece el Reglamento provisional del Seguro Obligatorio de responsabilidad civil del cazador (4).

Sin perjuicio de transcribir a lo largo del presente trabajo los principales preceptos legales y reglamentarios relativos al mismo, procederemos ahora a hacerlo con los fundamentales, esto es, los artículos 33-5 y 52 de la L. C. y los 35-6 y 52-1 del Rgt.º C.

Ley 1/1970. Título quinto. Artículo 33-5:

“Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor. En la caza con armas, si no constare el autor del daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza.”

“*Artículo 52. Seguro obligatorio.*—1. Todo cazador con armas deberá concertar un contrato de seguro que cubra la obligación de indemnizar los daños a las personas establecidos en el número 5 del artículo 33 de esta Ley. La obligación de indemnizar estará limitada por la cuantía que reglamentariamente señale el Gobierno para las prestaciones del Seguro Obligatorio,

(1) En lo sucesivo, cuando hagamos referencia a esta Ley, emplearemos las iniciales L. C.

(2) Por Decreto 505/1971, de 25 de marzo, se dispuso: “Artículo único.— A partir del día 1 de abril de 1971, entra en vigor la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.”

(3) Desde este momento, toda referencia al citado Reglamento la haremos empleando las siglas Rgt.º C.

(4) Respecto de esta disposición, las ulteriores referencias a la misma se harán empleando las iniciales Rgt.º Prov.

sin perjuicio de las indemnizaciones que por encima de dicho límite o para los daños a las cosas puedan derivarse de la aplicación de los Códigos penal y civil.”

Reglamento (Decreto 506/1971). Título V. Artículo 35-6:

“a) Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o fuerza mayor. No se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos, roturas o fallos de las armas de caza y sus mecanismos o de las municiones. No obstante, en caso de daños a las personas, se estará a lo dispuesto en el artículo 52 de este Reglamento.”

“b) En la caza con armas, si no consta el autor del daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza. A estos efectos se considerarán únicamente como miembros de la partida aquellos cazadores que hayan practicado el ejercicio de la misma en la ocasión y lugar en que el daño haya sido producido y que hubieren utilizado armas de la clase que originó el daño.”

“Artículo 52-1.—Todo cazador con armas deberá concertar un contrato de seguro que cubra la obligación de indemnizar los daños a las personas establecidos en el artículo 33 de la Ley de Caza. No se podrá practicar el ejercicio de la caza con armas sin la existencia de este contrato en plenitud de efectos.”

“3. La cuantía máxima de las prestaciones a cargo del seguro a que se refiere el presente artículo será la que, de acuerdo con la naturaleza de los daños, tenga establecida la legislación que regula el Seguro Obligatorio de vehículos de motor, sin perjuicio de las indemnizaciones que por encima de dicho límite o para los daños a las cosas puedan derivarse de la aplicación de los Códigos penal y civil.”

2. NATURALEZA JURÍDICA DEL “DEBER INDEMNIZATORIO” CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 33-5 DE LA LEY DE CAZA.

Nada dicen la Ley y su Rgt.º en el articulado ni en la exposición de motivos en orden al tema de la responsabilidad.

No obstante, el contenido del número 5 del artículo 33, que acabamos de transcribir, y también su gran similitud con el artículo 39 de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, así como el 1.º de su texto refundido (5) de 21 de marzo de 1968, autorizan a afirmar que nos hallamos a presencia de un claro supuesto de *obligación legal de resarcir*, a los que la doctrina científica, con criterio que no compartimos, suele designar con el nombre de “responsabilidad objetiva” (6).

(5) En lo sucesivo, cuando hagamos referencia a estas disposiciones, lo haremos empleando las iniciales L. V. M. (Ley de Vehículos de Motor, núm. 122/1962, de 24 de diciembre) y T. R. (Texto refundido de la Ley de Vehículos de Motor, promulgado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo).

(6) Para poner de relieve la enorme semejanza de ambos preceptos transcribimos el artículo 1.º del T. R., exactamente igual al 39 de la Ley 122/1962, que dice así:

En apoyo de esta posición se encuentra el hecho de que la propia L. C., cuando alude a las consecuencias derivadas de los daños producidos en el ejercicio de la caza, emplea el término "obligación" u "obligado" (7), autorizando con ello a entender que de los referidos daños lo que surge no es una verdadera "responsabilidad" y sí una auténtica "obligatio" (8).

Por último, diremos que, al igual que acontece con la llamada "Ley del automóvil", la de navegación aérea y todas las demás que sancionan esta especial "obligación", el "objetivo deber de indemnizar" que la de caza establece no se impone en toda su pureza, pudiendo por ello afirmarse que sigue, como aquéllas, el principio de "responsabilidad objetiva atenuada" (9).

II. EL DEBER LEGAL DE INDEMNIZAR QUE ESTABLECE EL ARTICULO 33-5 DE LA LEY 1/1970, ¿ES INDEPENDIENTE DEL SEGURO OBLIGATORIO?

La "obligación legal de indemnizar" los daños producidos por *los cazadores* viene consagrada en el artículo 33-5 que hemos transcrito.

Del examen de dicho precepto y número una cosa salta a la vis-

"El conductor de un vehículo de motor que con motivo de la circulación cause daños a las personas o a las cosas estará obligado a reparar el mal causado, excepto cuando se pruebe que el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña al conductor o al funcionamiento del vehículo..."

Salvando las naturales diferencias entre la conducción de vehículos de motor y el ejercicio de la caza, así como ciertos detalles relativos al alcance del concepto "fuerza mayor" y algún otro extremo de carácter más circunstancial, el contenido y la idea inspiradora de ambas disposiciones legales es idéntico.

Por otra parte, las similitudes entre ambos cuerpos legales se proyectan también sobre el Seguro Obligatorio en cuanto, como hemos podido comprobar a través del transcrito artículo 52-1 de la Ley y 52-3 del Rgt.º, hay una clara y concreta remisión a las normas reguladoras del mismo en la legislación relativa a vehículos de motor.

(7) Tal acontece con el artículo 33-5 L. C. cuando nos dice que "Todo cazador estará obligado a indemnizar...", lo que reitera el 35-6, a), de su Rgt.º, así como con el 52-1 de la citada Ley, al establecer que habrá de concertarse un contrato de seguro a fin de cubrir "... la obligación de indemnizar los daños a las personas...", lo cual es recogido por el artículo 52-1 de su Regt.º

(8) Ver sobre la construcción jurídica de esta figura nuestra obra *Los daños y la responsabilidad objetiva en el Derecho positivo español*, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1972, especialmente págs. 113 y ss.

(9) En efecto, el objetivo "deber de indemnizar" aplicado en su más estricta pureza obliga a resarcir todos los daños que puedan producirse, desde los originados por dolo civil hasta aquellos que deriven de fuerza mayor, e incluso culpa exclusiva del perjudicado o víctima. Esto no es precisamente lo que acontece en nuestro Derecho positivo, que excluye los supuestos de daños originados por "fuerza mayor" o culpa exclusiva del perjudicado.

En cuanto a la denominación de "responsabilidad objetiva atenuada", es un término que hemos visto por vez primera empleado por el Procurador en Cortes señor Gómez de Aranda (vid. Rv. *Pretor*, núm. 1/1963, pág. 136).

ta: *el deber legal indemnizatorio que en el mismo se establece tiene vida propia, surgiendo directa e inmediatamente del daño producido "con motivo del ejercicio de la caza"*.

Consiguientemente, *todo cazador* que con *dicho motivo* cause algún daño viene *obligado* por ministerio de la Ley a indemnizarlo, salvo que concorra alguno de los supuestos de exención que en el citado precepto se determinan.

Mas una cosa es el "objetivo deber de indemnizar" que la L. C. impone y otra la "garantía" que para asegurar la percepción de las indemnizaciones establece dicha norma y desarrollan su Reglamento y el provisional del Seguro Obligatorio de responsabilidad civil del cazador.

La primera de estas figuras merece, en nuestra opinión, el carácter de "institución principal" o "fundamental", mientras que la segunda, o sea, el Seguro Obligatorio, es una institución "secundaria" en cuanto desempeña respecto de la anterior *una finalidad exclusivamente garantizadora*, sin olvidar que su existencia depende de la anterior y que, por lo tanto, carece de vida propia.

Consecuencia de esto es que ambas manifestaciones indemnizatorias puedan no coincidir y, por tanto, que no siempre el titular activo de la "obligación legal indemnizatoria" o acreedor disponga de la garantía que supone el Seguro Obligatorio.

Ello se encuentra previsto en los artículos 52-1 de la L. C. y 52-1 y 3 de su Rgt.º, que hemos transcrito, de cuya contemplación pueden extraerse las siguientes consecuencias:

1.ª La "garantía" económica que supone el Seguro Obligatorio del cazador tiene un límite.

2.ª Más allá de él la indemnización de los daños se proyecta exclusivamente sobre el que los causó (10).

Por otra parte, lo que acabamos de exponer nos reconduce al examen de una interesante cuestión: la de determinar en qué supuestos el resarcimiento del daño cuenta con el soporte garantizador de dicho Seguro.

A estos efectos hemos de indicar que de la contemplación de los artículos citados, así como del 3.º-2 y 23 del Rgt.º Prov., extraemos la conclusión de que para entrar en juego el mecanismo del Seguro Obligatorio es necesario que en los daños producidos concurren los siguientes requisitos:

- 1.º Que se causen por un cazador.
- 2.º Que se ocasionen con motivo del ejercicio de la caza (11).

(10) En consecuencia, la percepción de la indemnización que sobrepase los límites del Seguro Obligatorio, o que no disfrute de su garantía, dependerá de los medios económicos del causante de los daños, y en todo caso, si lo hubiere, de los del "responsable civil subsidiario".

(11) Nos referiremos con mayor detalle a ese "ejercicio de la caza" más adelante.

3.º Que se produzcan con armas (12).

4.º Que se trate de daños a las personas.

El concierto del contrato de seguro no es, sin embargo, requisito esencial, en cuanto en el caso de no haber sido suscrito entrará en juego el Fondo Nacional de Garantía (13).

III. AMBITO DE APLICACION DEL ARTICULO 33-5 DE LA LEY DE CAZA

Bajo este genérico epígrafe comprendemos el estudio de una serie de supuestos muy diversos, entre los que destacaremos, para comenzar su estudio, los siguientes aspectos:

1.º *El objetivo*, referido tanto a los daños indemnizables como a los medios con que puedan ser producidos.

2.º *El territorial*, que afecta al lugar en que deben producirse los daños objetivamente indemnizables.

3.º *El subjetivo*, relativo a las personas a que puede afectar el daño, tanto desde el punto de vista activo (acreedor) como pasivo (deudor).

1.º *Ambito objetivo*: a) *En orden al medio u objeto productor del daño*.—Siguiendo el criterio que marcamos al examinar el tema de la independencia entre el Seguro Obligatorio y el “objetivo deber de indemnizar”, la presente cuestión ha de enfocarse partiendo de la distinción entre ambas figuras.

En consecuencia, creemos se puede afirmar a la vista de los artículos 33-5 y 52-1 de la L. C., 35-6 y 52-1 de su Rgt.º, así como 2.º-1 y 2 y 9.º-1 del Rgt.º Prov., que la “obligación legal de indemnizar” surge siempre que por el cazador y *con motivo del ejercicio de la caza* se cause algún daño, sea cual fuere el medio u objeto que lo produjere, toda vez que el artículo 33-5 no impone límite alguno en orden a dicho aspecto. Ello hace que sean “objetivamente indemnizables” no sólo los daños causados con armas, sino también los producidos con otros medios, objetos o instrumentos, como pueden ser los vehículos de motor, debiendo por tanto comprenderse aquí los que se puedan originar durante el transporte de los cazadores de unos puestos a otros, así como los que pudieran sufrir los ojeadores al ser trasladados en vehículos de motor para iniciar los ojeos, e incluso los experimentados por terceros, tanto si se producen con armas como con otro medio.

(12) Sobre el término “armas” trataremos con ocasión de estudiar lo relativo al “ámbito objetivo”.

(13) Sobre dicho Fondo, ver artículos 3.º-1 y 23 Rgt.º Prov., que más adelante tendremos ocasión de comentar.

Por otra parte hemos de indicar que en lo sucesivo, cuando nos refiramos a dicho Fondo, emplearemos las iniciales F. N. G.

Mas una cosa es que el “deber de resarcir” surja por el mero hecho de producirse un daño “con motivo del ejercicio de la caza” y otra distinta que el “perjudicado” disponga siempre de la “garantía” que el Seguro Obligatorio supone en orden a la percepción de la indemnización.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52-1 de la L. C. y 52-1 de su Regt.º :

“Todo cazador *con armas* deberá concertar un contrato de seguro que cubra la obligación de indemnizar los daños a las personas establecidos en el número 5 del artículo 33 de esta Ley...”

Es evidente, por tanto, que la concurrencia de ambas figuras: la principal (“obligación legal de indemnizar”) y la secundaria o “garantizadora” (Seguro Obligatorio o F. N. G.) sólo se dará en los supuestos de daños producidos por armas (14).

Ello nos sitúa ante otra interesante cuestión, habida cuenta la imprecisión que respecto de “las armas” mantienen la L. C. y su Regt.º

Y nos hacemos esta pregunta, porque si bien tanto la L. C. como su Regt.º (15), e incluso el Regt.º Prov., puede acaso parecer que autorizan a deducir, al menos en principio y de modo simplemente argumental, que se trata de “armas de fuego”, hemos de tener necesariamente en cuenta antes de adoptar o aceptar esta solución :

a) Que la única especificación relativa a las *armas* que contienen dicha Ley y Regt.º es la del artículo 3.º-3, donde se dice: *Para cazar con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos...*, lo que da a entender que el ejercicio de la caza puede realizarse con otra clase de armas.

b) Que a su vez, tanto los artículos 2.º de la Ley y su Regt.º como los 52-1 y 52-1 y 2 de ambos cuerpos legales, e incluso los 2.º-1, 3.º, 6.º-3. y 9.º-1 del citado Regt.º Prov. se limitan en realidad a hablar de “armas”, sin precisar dicho término ni, por tanto, limitarlo a las de fuego.

c) Que el Decreto 2.122 de 1972, de 21 de julio, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final tercera del Regt.º C. para regular las armas y medios de caza que precisan autorización gubernativa especial, incluye entre *las armas* que necesitan dicho requisito, en su artículo 1.º, las siguientes :

“c) El fusil de inyección anestésica capaz de lanzar proyectiles que faciliten la captura de animales salvajes anestesiándolos a distancia durante un lapso de tiempo.”

(14) Y siempre, además, que se trate de daños a las personas, en cuanto los daños a las cosas no gozan de la garantía del Seguro Obligatorio.

(15) Pueden verse a estos efectos, principalmente, los artículos 3.º-3 de la Ley y 3.º-3 y especialmente el 37-Clase A), del Regt.º C.

“f) Los cuchillos de monte” (16).

“g) Los arcos y ballestas que sirvan para disparar flechas eficaces para la caza.”

d) Que si bien la interpretación restrictiva del término “armas” favorece indudablemente a las entidades concertadoras del Seguro Obligatorio y al F. N. G., no es menos exacto que implica claro perjuicio para los perjudicados o víctimas del daño, en cuanto se ven privados con ella de la *garantía indemnizatoria* que dicho Seguro supone.

A la vista de lo indicado nos atrevemos a opinar, en principio al menos, que la *garantía* del Seguro Obligatorio debe extenderse a los daños causados a las personas en el ejercicio de la caza con las “armas”, tanto de fuego como accionadas por aire u otro gas comprimido, a que se refiere el artículo 3.º-3 de la Ley y Rgt.º C., así como a las producidas con otras armas no de fuego, tales como cuchillos de monte, arcos y ballestas (17).

Mas volvamos al examen de los requisitos que debe reunir el “daño indemnizable” para que cuente con la “garantía” del Seguro Obligatorio, y centremos nuestra atención sobre un punto hasta ahora no tratado: el de la suscripción del contrato de dicho Seguro, impuesto en el artículo 52-1 de la L. C y 52-1 de su Rgt.º ¿Es requisito esencial para que entre en juego el mecanismo garantizador de dicho Seguro?

Creemos que no, apoyándonos para mantener esta opinión en los artículos 3.º-2 y 23 del citado Regt.º Prov., que dicen así:

“Artículo 3.º—2. Los cazadores no asegurados vendrán obligados a indemnizar los daños producidos de acuerdo con la legislación vigente. No obstante, las víctimas o sus derechohabientes podrán dirigirse directamente al Fondo Nacional de Garantía a que se refiere el capítulo V de esta disposición, que abonará las indemnizaciones correspondientes dentro del ámbito de este seguro y podrá repetir contra el causante del daño, aunque éste no haya sido condenado ni sancionado.”

“Artículo 23.—La Sección Especial de Riesgos de Caza asumirá las siguientes funciones:

a) Indemnizar a las víctimas o a sus derechohabientes de accidentes producidos por el cazador en el ejercicio de la caza con armas, *cuando el causante del daño no esté asegurado* o cuando sea desconocido, siempre que en este último caso no sea de aplicación el artículo 21 de esta disposición.”

(16) A su vez, el Rgt.º de Armas de 27 de diciembre de 1944 considera como arma de caza el “cuchillo de monte” en su artículo 104, y por su parte, tanto el Decreto de 23 de diciembre de 1965 como el Decreto de 11 de febrero de 1971 aluden a “las carabinas... de aire u otro gas comprimido...”.

(17) Lógicamente, todas estas armas exigirán que se concierte el oportuno contrato de Seguro Obligatorio, requisito sin el cual su utilización no será permitida (art. 52-1, inciso 2.º, Regt.º C.).

No obstante, no debe olvidarse que, concertado o no dicho Seguro, la “garantía” que el mismo supone entra siempre en juego, bien a través de la Compañía aseguradora, bien del F. N. G.

La lectura de estos preceptos, y especialmente del último transcrito, nos pone de relieve cómo en ausencia del contrato de Seguro Obligatorio entra en juego ese *mecanismo garantizador subsidiario* que es el F. N. G.

b) *Daños indemnizables*.—La redacción del artículo 33-5 es de tal amplitud, en lo que a daños indemnizables se refiere, que en nuestra opinión bien puede decirse no tiene límites objetivos propiamente dichos y sí, únicamente, territoriales y subjetivos.

Queremos con ello indicar que la lectura del citado precepto inclina a la consideración de ser indemnizables tanto los daños a las personas como a las cosas, opinión que apoyamos en las siguientes consideraciones:

1.^a Que mientras en el epígrafe primero del número 5 del artículo que examinamos se emplea una frase de enorme amplitud en fuer de su generalidad, cual es la de ... *los daños que causare...* el cazador, en el epígrafe segundo se *personalizan* y, por tanto, concretan éstos, al aludir única y exclusivamente al ... *daño causado a las personas*.

2.^a Que como los daños a las cosas comprendidos en los restantes números de este artículo deben ser indemnizados por “los titulares de aprovechamientos cinegéticos” —número 1— (18) o el Ministerio de Agricultura —número 4—, es lógico que cuando el deber legal de resarcir recaiga sobre “el cazador” éste venga obligado a indemnizar todos los daños que pueda causar, y por tanto lo mismo los personales que los producidos a cosas y semovientes (19).

No obstante, y por lo que a los daños a las cosas se refiere, hemos de hacer constar que en su indemnización no entra en juego esa esencial garantía que es el Seguro Obligatorio, en cuanto, como claramente establece el artículo 52-1 de la L. C. y corrobora el 52-1 de su Rgt.^o, así como el 2.^o del Rgt.^o Prov., este Seguro cubre únicamente ... *la obligación de indemnizar los daños a las personas...*

A su vez, y en orden a los daños a las personas, somos de la opinión que la amplitud de la frase ... *daños causados a las personas...* autoriza a considerar indemnizables tanto los que afectan a la vida como a la integridad corporal del ser humano, concepto este último bajo el que consideramos puede comprenderse la salud tanto física como mental (20).

(18) Y “subsidiariamente los propietarios de los terrenos”.

(19) Por otra parte, es también lógico pensar que la caza no puede producir daños a las personas indemnizables por los propietarios del aprovechamiento cinegético, razón por la cual estos daños no aparecen en los cuatro primeros números del artículo que estamos comentando.

(20) Como indicábamos en nuestra obra *Los daños...*, pág. 315 y nota 509, “Nos fundamos para hacer esta amplia interpretación del daño corporal en una serie de disposiciones legales que, si bien no siempre afectan al artículo 1.^o del Texto refundido, son, sin embargo, de interés a los efectos de delimitar el alcance del citado concepto.

Son ellas, entre otras, el Decreto 3.787/1964, de 19 de noviembre, que aprobó el Reglamento del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, especialmente en sus artículos 22 y 23...”

a) *Daños morales*.—Otro aspecto interesante en orden al ámbito objetivo de los daños a personas es el relativo a si podrán o no ser indemnizados los llamados daños morales.

En nuestra opinión, sí. Téngase en cuenta que, como acabamos de indicar con referencia a la “salud física y mental”, el artículo 33-5, lejos de limitar el ámbito objetivo de estos daños, parece extenderlo *ad infinitum* al amparo de la amplitud de las frases ... *obligado a indemnizar los daños que causare...* y ... *del daño causado a las personas...*

Por otra parte, ni el artículo 52-1 y 5 de la Ley ni el 52-1 del Rgt.º limitan tampoco, en orden al régimen del Seguro Obligatorio, la naturaleza de los daños a los efectos de su indemnización con cargo al referido Seguro (21).

Por último, y con referencia a dichos *daños morales*, hemos de indicar:

a) Que el abono de los mismos deberá realizarse, en nuestra opinión, con cargo al Seguro Obligatorio y dentro de los límites cuantitativos en el mismo establecidos (22).

b) Que en el supuesto de exceder de dichos límites la indemnización, el *plus*, deberá ser abonado por el cazador que los hubiere causado o, en su caso, por los miembros de la partida de caza, sin olvidar al “responsable civil subsidiario” si lo hubiere.

b) *Perjuicios*.—¿Son indemnizables los “perjuicios” originados con ocasión o como consecuencia de la caza? Estimamos que sí, por las mismas razones que alegamos al tratar de los *daños morales*; esto es, que ni la Ley ni el Rgt.º C. lo prohíben.

Por otra parte existe, como hemos tenido ya ocasión de indicar, una clara remisión de la Ley y Rgt.º C. al Rgt.º del Seguro Obligatorio de vehículos de motor, el cual, a su vez, contiene en el artículo 5.º una específica referencia a los “perjuicios”.

Por último, diremos que los “perjuicios” no figuran en la relación de “daños” no cubiertos por el Seguro Obligatorio que se contiene en el artículo 9.º-3 del Rgt.º Prov.

Téngase en cuenta, a los efectos de la L. C., la remisión que el artículo 52-3 de su Rgt.º hace al Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor en orden a la cuantía máxima de las prestaciones, así como la referencia que a dicho Seguro hace el artículo 11-1 del Rgt.º Prov.

Entendemos, por tanto, que existen las mismas razones en la L. C. que en la 122/1962 y su T. R. de 1968, sobre daños producidos por vehículos de motor, para considerar que en ambas deben entenderse comprendidos bajo la garantía del Seguro Obligatorio los daños a que nos venimos refiriendo.

(21) Cuando decimos que los citados artículos de la Ley y Rgt.º C. no limitan la naturaleza de los daños en orden al régimen del Seguro Obligatorio, nos referimos a lo relativo a daños *stricto sensu*, “morales” y “perjuicios”, no a si se trata de daños a personas o a cosas, ya que estos últimos están expresa y terminantemente exceptuados de la garantía que supone dicho Seguro.

(22) Dichos límites, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52-3 del Rgt.º C. y 11 del Rgt.º Prov., son los establecidos en el artículo 23 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, de 19 de noviembre de 1964.

2.º *Ambito territorial.*—No aparece este punto claramente delimitado en el número que estamos contemplando, en contraste con la posición que el legislador adopta en los números precedentes. Así, mientras en éstos aparece que son indemnizables únicamente los daños que se produzcan en los aprovechamientos cinegéticos —número 1— (23), en los terrenos limítrofes a los refugios, reservas y parques nacionales —argumento número 3—, e incluso más alejados si se acredita fueron causados por la caza —argumento número 4— (24), de la contemplación del número 5 lo único que aparece es la obligación que tiene el “cazador” de indemnizar “... los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza...” (25).

Y si bien es cierto que el título segundo de la L. C. en los artículos 8.º a 21, que regulan lo relativo a los terrenos de caza y al ejercicio de ésta, se determina cuál sean dichos “terrenos”, ello no resuelve la cuestión, habida cuenta la enorme amplitud de la frase ... con motivo del ejercicio de la caza... que se contiene en el tantas veces citado artículo 33-5.

Todo esto nos sitúa ante la necesidad de inquirir el ámbito de dicha frase, preguntándonos qué habrá querido significar o indicar el legislador con ese impreciso término.

En nuestra opinión, “la obligación legal de resarcir” estos daños es evidente, dada la redacción legal e incluso la idea que parece haber presidido la redacción de los artículos 33-5 y 52 de la Ley, 35-6 y 52 de su Rgt.º y 2.º del Rgt.º Prov., siempre que los mismos se causen en dichos terrenos y con motivo de la caza (26).

Mas el problema se plantea, o al menos se puede plantear, cuando se trate de daños producidos *in itinere*, esto es, durante el traslado de los cazadores desde sus domicilios a los terrenos de caza. Y ante esta y otras parecidas situaciones cabe plantear estas interrogantes: ¿Vienen comprendidos dichos daños en el artículo 33-5?, y más aún: ¿Cuentan con la garantía indemnizatoria que supone el Seguro Obligatorio de caza?

En cuanto a la primera pregunta, la contestamos afirmativamente con base en las siguientes consideraciones:

1.ª Nada hay en la L. C., ni concretamente en su artículo 33-5, que proscriba la obligación de indemnizar estos daños.

Cierto es que el Rgt.º Prov. en su artículo 2.º-1, al regular lo relativo a la *finalidad* del Seguro Obligatorio de responsabilidad civil del cazador, nos dice, entre otras cosas, que en el ámbito de dicho Seguro viene comprendido el deber de indemnizar los daños causados a las personas, con armas y en el ejercicio de la acción de cazar.

(23) Ver también el artículo 35-1, a), del Rgt.º C.

(24) Ver, en relación con ello, el artículo 35-5, a), del Rgt.º C.

(25) Tampoco el artículo 35-6 del Rgt.º C. contribuye a aclarar el tema.

(26) Bien entendido, sin embargo, que la garantía del Seguro Obligatorio solamente surgirá cuando además de en dichos “terrenos” y con el indicado motivo se causan con “armas”, de acuerdo con lo indicado al estudiar este aspecto, y sean personales.

... incluido el tiempo de descanso dentro de los límites del terreno de caza..., lo que parece excluir automáticamente el daño *in itinere* a que nos estamos refiriendo.

Mas pese a ello insistimos en nuestra posición, por cuanto la Ley nada dice y el Rgt.º Prov. a que nos estamos ahora refiriendo, aprobado por Orden ministerial, carece de rango para modificar o alterar el contenido de una norma legal, que es lo que parece hacer en el concreto supuesto que contemplamos (27).

2.ª Por el contrario, el término *con motivo* es de una tal amplitud que, en nuestra opinión, permite comprender en él incluso aquellas actividades que, si bien previas, van directa e inmediatamente dirigidas al ejercicio del derecho de cazar, entre las que merecen, en nuestra opinión, la cualidad de esenciales el transporte de los cazadores hasta el terreno de caza.

Por lo que a la segunda pregunta se refiere, entendemos que si los daños se produjeran a las personas y con "armas", entrará en juego la garantía del Seguro Obligatorio. No así si el medio productor del daño fuere otro, bien que el "deber de indemnizar" *siga siendo objetivo*.

Otro supuesto discutible es el de los daños producidos en el propio domicilio del "cazador" cuando la víctima sea un miembro de su familia, un extraño u otro compañero de caza y el motivo la preparación de las "armas" que van a ser utilizadas en la cacería, la carga de la munición que se va a emplear, etc. ¿Entrarán estos daños a los efectos indemnizatorios en el ámbito de ese ... *con motivo*... que estamos contemplando?

La solución no es fácil, habida cuenta las dificultades que puede ofrecer la interpretación, tanto temporal como causal, de la frase a que venimos aludiendo con tanta insistencia.

En efecto, ¿hasta qué punto se puede determinar cuál de los actos que hemos indicado son, en cierto modo al menos, preparatorios de la "caza" y cuál ajenos a ella? E incluso, ¿cuándo puede afirmarse que comienza efectivamente el ejercicio de la misma?

Somos de la opinión que la acción de "cazar" requiere, a los efectos indemnizatorios, no sólo una actividad directa desarrollada en el "terreno de caza", sino también unos actos que pongan de relieve de modo claro y evidente se va a ejercitar dicha actividad, todo lo cual se pone de manifiesto, en nuestro modo de ver, en el supuesto primeramente indicado, mas no en el que ahora contemplamos, en

(27) Fijémonos a estos efectos en que así como en orden a los límites cuantitativos del "objetivo deber de indemnizar" la Ley contiene en su artículo 52-1 clara delegación al Gobierno para que éste fije el *quantum* de las prestaciones del Seguro Obligatorio, nada dice ni ninguna referencia contiene en lo relativo al lugar en que se causen los daños, pudiendo en consecuencia decirse que la Orden ministerial a que nos venimos refiriendo incide en *oficiosidad* criticable, a la vez que inaceptable, al pretender alterar la estructura legal perfilando *contra legem* el ámbito territorial que señala el artículo 35-5 para que entre en juego el mecanismo del "objetivo deber de indemnizar".

cuanto se encuentra integrado por actos que bien pudiéramos denominar *mediatamente preparatorios a la vez que indicadores de una abstracta intención de cazar*.

3. *Ambito subjetivo*.—Los elementos personales que intervienen o pueden intervenir en el mecanismo del “objetivo deber de indemnizar” derivado de la caza son, en principio, dos:

- 1.º El sujeto deudor.
- 2.º El sujeto acreedor.

A) *Estudio del sujeto deudor*.—Lo es el obligado a satisfacer el “débito indemnizatorio” surgido del daño que se produzca *con motivo del ejercicio de la caza*.

La determinación de quién pueda ser este sujeto exige ciertas precisiones en cuanto, si bien en principio puede parecer sencillo, ofrece algunas dificultades.

En efecto, si contemplamos el artículo 33-5 de la L. C. y el 35-6 de su Regt.º, veremos cómo después de establecer aquél en su inciso primero la terminante declaración de que *todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare...*, agrega en el inciso segundo que si no constare quien fuere el autor de los daños a las personas “... responderán solidariamente *todos* los miembros de la partida de caza”.

Mas si pasamos de estos preceptos al artículo 52-1 y 2 de la L. C. y su correspondiente del Rgt.º, vemos cómo el realmente obligado a indemnizar no es el “cazador”, sino la sociedad o la “Asociación Mutua Aseguradora” con la que el “cazador” hubiere concertado el contrato de Seguro Obligatorio, al establecerse en dicho precepto que:

“Todo cazador con armas *deberá* concertar un contrato de seguro que *cubra la obligación de indemnizar los daños a las personas...*”

Declaración ésta que viene reforzada por el artículo 9.º-1 del Reglamento Prov., que dice así:

“Por este contrato el asegurador garantiza el cumplimiento de la obligación de indemnizar los daños a las personas causados por el asegurado con motivo del ejercicio de la caza con armas hasta los límites establecidos en el artículo 11, excepto cuando estos daños...” (28).

(28) A su vez, el artículo 2.º-1 de este Rgt.º establece:

“El Seguro Obligatorio cubrirá, en las condiciones previstas en esta disposición y hasta los límites señalados en el artículo 11, la obligación de todo cazador con armas de reparar los daños causados con éstas a las personas con ocasión de la acción de cazar definida en el artículo 2.º de la Ley de Caza, incluido el tiempo de descanso dentro de los límites del terreno de caza en tanto se esté practicando el ejercicio de la misma.”

Ello nos lleva a distinguir aquí, lo mismo que en la “obligación legal de indemnizar” establecida en el artículo 1.º del T. R. de 1968, sobre uso y circulación de vehículos de motor, dos clases o categorías de “deudores”: *el inmediato o directo* y *el mediato o garantizador*, cuyas características pasamos a examinar.

a) “*Deudor inmediato*” o “*directo*”.—El “deudor inmediato” o “directo” lo es en principio el “cazador” causante del daño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33-5 de la L. C. y 35-6, a), de su Regt.º

El es, por tanto, el inmediata y directamente obligado a satisfacer la indemnización producida por el daño que ha causado.

Mas el estudio de esta figura plantea una serie de problemas, entre los que se encuentran los referentes a la propiedad del arma, licencia de caza, etc.

Así planteadas las cosas, la primera cuestión que se nos presenta es la relativa a determinar en quién surgirá la “obligación legal de resarcir” cuando se trate de daños causados con armas y éstas no sean propiedad del causante del daño (28 bis).

Tanto el artículo 33-5 de la Ley como el 35-6, a), de su Rgt.º nos hablan de la obligación que tiene el “cazador” de indemnizar el daño que cause, lo que a la vez que parece proyectar la figura del “deudor directo” única y exclusivamente sobre el “cazador”, parece también situar en un segundo y no esencial plano al “arma”, cuando sea este medio el productor del daño.

Sin embargo, es lo cierto que la obligación de concertar el Seguro Obligatorio se proyecta sobre el “cazador con armas” (art. 52-1 Ley y 52-1 Rgt.º C.), lo que puede en principio conducir a la solución de que en el caso que contemplamos pueda no jugar el Seguro su papel garantizador.

Pese a ello, somos de la opinión que, sea cual fuere el propietario del “arma” asegurada, si con ella se causaren daños a alguna persona por quien no fuere su propietario, no sólo surgirá la “obligación legal de indemnizar” en el “cazador” no propietario que hubiere producido el daño, sino que además dicha “obligación” vendrá garantizada por el Seguro Obligatorio (29).

El problema se agudiza, sin embargo, cuando el “cazador” causante del daño y no propietario del “arma” sea insolvente y el *quantum* indemnizatorio supere los límites del Seguro Obligatorio, toda vez que ello nos sitúa ante el complejo problema de la “responsabilidad” del propietario del arma.

La Ley y el Rgt.º C., si bien establecen respectivamente en los artículos 52-1 y 52-1 que cuando se señalen indemnizaciones por

(28 bis) Se trata de un supuesto que se da con relativa frecuencia en los lances de caza.

(29) Mantenemos esta opinión por considerar que en el ámbito del Seguro Obligatorio de responsabilidad civil del cazador la titularidad del “arma” no tiene otra finalidad que determinar la figura tanto del sujeto concertador del Seguro (ver art. 6.º-2 y 3 Rgt.º Prov.) como del obligado a satisfacer la prima (ver mismo art.).

encima de los límites del Seguro Obligatorio se estará a lo dispuesto en el Código penal y en el civil, no resuelven en realidad el problema de dicha "responsabilidad".

Por nuestra parte, nos inclinamos a considerar que en estos casos el propietario del "arma" podrá venir obligado a completar el exceso sobre el *quantum* indemnizatorio cubierto por el Seguro Obligatorio, con base en el artículo 1.902 del Código civil.

Para ello nos apoyamos en la idea de "riesgo" que preside el artículo 33-5 de la L. C., y partiendo de que ese "riesgo" es creado, en el concreto supuesto que estamos contemplando, por el propietario del "arma" al entregarla al tercero causante del daño, estimamos que merece la calificación de *participe mediato del evento dañoso* y, en consecuencia, debe contribuir solidariamente a su resarcimiento (30).

b) *Deudor mediato o garantizador*.—Empleamos esta denominación para designar no a quien genera "la obligación legal de indemnizar" al ser la causa directa e inmediata del daño, esto es, al "cazador", sino a quien sin haber tenido una intervención directa en la producción del resultado lesivo viene a incidir en la relación del mismo surgida a título de garantizador del abono de las indemnizaciones concedidas (31).

Tomando como punto de partida lo indicado, comenzaremos el examen de esta figura teniendo en cuenta que los daños derivados del ejercicio de la caza pueden causarse a las personas o a las cosas y, a su vez, unos y otros ser o no originados por "armas", lo que a su vez da lugar a que entre o no en juego el sistema garantizador del Seguro Obligatorio.

Pues bien; como hemos indicado, sólo en los casos de daños causados con "armas" a las personas entrará en juego la figura del "deudor mediato o garantizador", lo que a su vez nos pone de relieve cómo en la L. C. es regla general que el "cazador" causante del daño sea quien debe indemnizarlo.

(30) Tal solución no implica mezcla de principios culpabilistas y objetivos, en cuanto para nosotros la mal llamada "responsabilidad objetiva" comprende la obligación de indemnizar todo resultado lesivo, sea debido a culpa o producido pese a observar la más exquisita diligencia, bien que en nuestro Derecho positivo no se aplique en toda su pureza la idea del pleno y absoluto deber objetivo de resarcir y sí el de la *obligación legal atenuada*, en cuanto existen causas de exclusión, como la culpa exclusiva de la víctima.

Por tanto, somos de la opinión que aun cuando se aplique el artículo 1.902 del Código civil a estos supuestos, tal aplicación deberá hacerse conservando el criterio objetivista que la L. C. marca en su artículo 33-5, ya que hacerlo de otro modo supondría someter a tratamiento distinto hechos esencialmente semejantes.

(31) De todas formas, y con un criterio excesivamente rígido, podría acaso decirse que el "cazador", además de "deudor inmediato", puede ser considerado como "deudor mediato" o "garantizador formal", en cuanto al fin y al cabo es él quien viene legalmente obligado (arts. 52-1 Ley y 52-1 Rgt.º C.) a concertar y suscribir la póliza o contrato de Seguro Obligatorio, creando con ello el *título formal* que, caso de producirse el daño, permitirá a la víctima o a sus herederos percibir la correspondiente indemnización.

Mas, ¿quién merece tal consideración? A la vista de los artículos 33-5 de la Ley, 35-6, a), de su Rgt.º y 4.º y 6.º-1 del Rgt.º Prov., podemos indicar que únicamente pueden ser considerados “deudores mediatos o garantizadores”:

1) Las entidades de seguros que reúnan las condiciones determinadas en el artículo 4.º-1 del citado Rgt.º Prov. (32).

2) El Fondo Nacional de Garantía (33).

c) *Supuestos especiales*.—Lo hasta ahora expuesto en orden a la delimitación del “sujeto pasivo” o “deudor” de la indemnización surgida de los daños causados en accidentes de caza constituye la regla general.

Pero es obvio que en la práctica de la caza puede presentarse una riquísima gama de presupuestos que, afectando a la determinación de sujeto pasivo, inciden evidentemente en la indemnización. A alguno de ellos vamos a referirnos a continuación.

1) *Problemática de la “solidaridad pasiva”*.—Es regla general que en los casos de daños producidos con armas a las personas en el ejercicio de la caza el causante del mismo sea conocido.

Mas puede acontecer que se desconozca al autor del daño, y el legislador, previendo esta posibilidad, estableció la figura de la “solidaridad”, diciéndonos en el artículo 33-5, inciso último, de la L. C.:

“En la caza con armas, si no constare el autor del daño causado a las personas, *responderán solidariamente* todos los miembros de la partida de caza” (34).

(32) Dicho artículo y número dicen así: “*Entidades aseguradoras*. 4.1. El Seguro Obligatorio de responsabilidad civil del cazador sólo podrá ser concertado por las entidades de Seguros que, además de hallarse inscritas en el Registro Especial de la Subdirección General de Seguros, estén facultadas por este Ministerio para la práctica del seguro de responsabilidad civil en general y dispongan de documentación autorizada, según se previene en la presente Orden.”

(33) El citado artículo 4.º del indicado Rgt.º Prov. dice a su vez así: “No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Sección Especial de Riesgos de Caza que se crea por esta disposición, integrándola en el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, en lo sucesivo el Fondo Nacional de Garantía, tendrá, aparte de las demás funciones que se le atribuyen, la obligación de asumir, dentro del ámbito del Seguro Obligatorio, los riesgos no aceptados por las entidades aseguradoras.”

A su vez, sobre el F. N. G. pueden verse los artículos 52 y siguientes del Rgt.º C., y especialmente los 22 y siguientes del Rgt.º Prov., sin olvidar el Decreto número 2.532/1967, de 11 de octubre, que aprueba el Rgt.º para la aplicación del Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, por el que se organizó dicho Fondo.

(34) A su vez, el artículo 35-6, b), del Rgt.º C. dice así: “En la caza con armas, si no constare el autor del daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza. A estos efectos se considerarán únicamente como miembros de la partida aquellos cazadores que hayan practicado el ejercicio de la misma en la ocasión y lugar en que el daño haya sido producido y que hubieren utilizado armas de la clase que originó el daño.”

A la vista de este párrafo se puede establecer que la “solidaridad pasiva” —o deudora— en orden al abono de las indemnizaciones legales exige para surgir la concurrencia de estos requisitos:

- a) Que se trate de daños causados con motivo del ejercicio de la caza.
- b) Que sean daños a las personas (35).
- c) Que se produzcan con “armas” (36).
- d) Que sean varios los cazadores (37).
- e) Que no conste el autor directo del daño.

Y fijados los requisitos básicos de esta figura, contemplemos uno de los más interesantes problemas que su estudio puede plantear. Nos referimos a su *ámbito subjetivo*, que viene limitado por el legislador a “los miembros de la partida de caza”.

Así centrada la cuestión, el problema puede surgir con motivo del Rgt.º C., y más concretamente con el último inciso del número 6-b) de su artículo 35, que nos dice:

“A estos efectos se considerarán únicamente como miembros de la partida de caza aquellos cazadores que hayan practicado el ejercicio de la misma en la ocasión y lugar en que el daño haya sido producido y que hubieren utilizado armas de la clase que originó el daño.”

Fijémonos en el distinto alcance de ambos preceptos, el de la Ley y el del Rgt.º, mucho más explícito éste que aquél, pero también más delimitador y, por lo tanto, menos amplio que el legal en orden al ámbito subjetivo de la “solidaridad pasiva”.

Así, pueden señalarse como principales diferencias en ese orden limitativo entre ambos preceptos las siguientes:

1.ª Mientras el artículo 33-5, inciso último, L. C., se limita a establecer en términos de gran generalidad que si no constare el autor del daño “... responderán solidariamente *todos los miembros de la partida de caza*”, el Rgt.º introduce una al parecer intrascendente frase, que si bien a primera vista puede acaso parecer únicamente especificativa, cambia en realidad esencialmente la idea consagrada en el citado artículo 33-5; nos referimos a ese ... *que hubieren utilizado armas de la clase que originó el daño*.

Y decimos que el Rgt.º restringe el ámbito subjetivo de la “solidaridad pasiva” por cuanto de que ésta afecte a *todos los cazadores*

(35) En torno al ámbito de estos daños nos remitimos a lo indicado con motivo de tratar en el epígrafe *Ámbito objetivo* de “Los daños indemnizables”.

(36) Nos remitimos, a su vez, en orden a las “armas”, a lo ya indicado respecto de las mismas precedentemente.

(37) Ello resulta evidente, y por eso, sin duda, el inciso que hemos transcrito alude a ... *todos los miembros de la partida de caza*, ya que si dicha partida estuviere integrada por sólo dos personas y una de ellas fuere la herida o muerta, es lógico pensar que el autor del daño, salvo raras excepciones, sea el otro.

o únicamente a *los que utilizaren armas de la misma clase* puede derivar grave perjuicio para el perjudicado o sus causahabientes, incluso desde el punto de vista del Seguro Obligatorio (38).

En consecuencia, de las dos posibilidades que apuntan uno y otro precepto nos inclinamos decididamente por la más amplia, con base en los siguientes argumentos:

a) Mientras el artículo 33-5 está contenido en una disposición con rango de Ley, el 35-6, b), lo está en un Rgt.º (39).

b) De no ser así el resarcimiento “a ultranza” de los daños y perjuicios causados, fin primordial de la mal llamada “responsabilidad objetiva”, se vería frustrado (40).

(38) Las consecuencias de aplicar uno u otro precepto pueden verse claramente a través del siguiente ejemplo:

Se organiza una “montería” en la que intervienen seis cazadores; dos van provistos de rifles calibre 22, otros dos con rifles de calibre 30 y los dos restantes con escopetas, estando comprobado que estos últimos iban provistos de cartuchos cargados con postas.

Al concluir la “montería” aparece muerto uno de los cazadores provistos de rifles del calibre 30, ignorándose cómo pudo acontecer el hecho; sólo se sabe que el orificio que presenta la herida productora de la muerte pudo ser producido por bala del calibre 22. La víctima es un importante hombre de negocios.

Sus herederos dirigen la acción contra los restantes cazadores, reclamando una indemnización de tres millones de pesetas.

Pues bien, si aplicamos el artículo 33-5 de la L. C., al recaer el “deber legal indemnizatorio” sobre los cinco miembros vivos de la partida de caza, nos encontraríamos:

1.º Que los herederos del fallecido tendrían garantizadas, con cargo al Seguro Obligatorio de las cinco pólizas o contratos de los cazadores, hasta un millón quinientas mil pesetas (esto es, $300.000 \times 5 = 1.500.000$).

2.º Que para obtener el pago del millón quinientas mil pesetas restante contarían con la *solidaria* obligación de esos mismo cinco cazadores.

Por el contrario, si se aplica el artículo 35-6, b), del Rgt.º resultaría:

1.º Que al ser únicamente dos los miembros de la partida que utilizaban armas de las que originaron el daño, la garantía del Seguro Obligatorio no puede exceder de 600.000 pesetas (2×300.000 pesetas).

2.º Que la obligación *solidaria* alcanza únicamente a esos dos cazadores, con lo que la garantía del cobro de lo reclamado, al margen del Seguro Obligatorio, resulta también inferior.

(39) En relación con el tema hemos de hacer una necesaria referencia a lo que indicábamos en nuestro libro sobre *Los daños y la responsabilidad objetiva en el Derecho positivo español*, Aranzadi, Pamplona, 1972, págs. 285 y siguientes, principalmente.

Decíamos allí y repetimos ahora, en orden a la jerarquía de las fuentes legales, que los preceptos puramente reglamentarios sólo pueden ser aclaratorios, mas no modificar ni derogar las Leyes o disposiciones a que se refieren (ver sentencias del Tribunal Supremo de 8 de enero de 1946, y argumentalmente la de 14 de junio de 1951 [Sala 1.ª]; también las de 17 de abril y 26 de octubre de 1951 [Sala 4.ª], 26 de octubre de 1964 [Sala 3.ª] y 5 de octubre de 1966 [Sala 5.ª]).

(40) Téngase en cuenta que si bien la exposición de motivos de la L. C. no toca el tema, sí lo hace la Ley 122/1962, sobre Uso y Circulación de vehículos de motor, que ha servido de inspiración a la de Caza, y en orden al Seguro Obligatorio la sirve además de punto de referencia, especialmente en orden a los límites de las indemnizaciones, como puede observarse a través del artículo 52 de la misma, así como del mismo precepto de su Rgt.º

2.^a Frente al ... *solidariamente todos los miembros de la partida de caza* del inciso segundo del número 5 del artículo 33 de la L. C., el 35-6, b), de su Rgt.^o, además de establecer la limitación que acabamos de contemplar, delimita el ámbito de la *partida de caza*, estimando que en este término se entenderán comprendidos ... *aquellos cazadores que hayan participado en el ejercicio de la misma en la ocasión en el que el daño haya sido producido* (41).

En nuestra opinión ello limita el ámbito de la solidaridad, en cuanto puede acontecer que, en el supuesto a que se refiere el Rgt.^o en este párrafo e inciso, haya participado en la caza quien no fuere en realidad otra cosa que un mero acompañante de la "partida de caza", previa cesión del arma por un miembro de aquélla y con la autorización de todos sus componentes.

Pues bien, ¿merecería a estos efectos la consideración de "cazador" dicha persona y entraría consiguientemente en juego de la solidaridad?

Traslademos nuestra atención al artículo 3.^o de la Ley, que si bien no define al cazador parece dar a entender es *aquel que caza estando en posesión de la licencia de caza y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley*.

De acuerdo con ello, en el supuesto que estamos contemplando, podrían concurrir estas dos circunstancias:

1.^a Que quien ha sido invitado a cazar en el momento y lugar en que se produjo la lesión o la muerte, recibiendo una escopeta de alguno de los miembros de la "partida de caza", no tenga licencia ni Seguro Obligatorio, supuesto éste que puede darse con demasiada frecuencia.

2.^a Que, aun no siendo suya el arma, se encuentre en posesión de la oportuna licencia de caza e incluso tenga concertado Seguro Obligatorio.

Entendemos, por tanto, que en principio al menos y aun cuando los supuestos de hecho a que se refieren una y otra Ley sean distintos, la institución y su finalidad son las mismas, razón por la cual afirmamos en el texto que el fin primordial de la L. C., lo mismo que el de la 122/1962, es ese *resarcimiento a ultranza* de los daños que se produzcan al ejercitar la caza.

(41) A su vez, el Rgt.^o Prov. en su artículo 21-1 dice: "En el supuesto previsto en el número 5 del artículo 33 de la L. C., responderán solidariamente los aseguradores de los miembros de la partida de caza. La responsabilidad solidaria alcanzará, en su caso, al Fondo de Garantía por los miembros de la partida de caza que no estén amparados por el oportuno Seguro Obligatorio. A estos efectos y de acuerdo con la L. C., se considerarán únicamente como miembros de la partida aquellos cazadores que hayan practicado el ejercicio de la misma en la ocasión y lugar en que el daño haya sido producido y que hubieran utilizado armas de la clase que originó aquél."

Como puede observarse, este precepto va, si cabe, más allá que el propio Rgt.^o C., en cuanto así como éste se limita a perfilar con carácter restrictivo el ámbito de la "partida de caza", mas sin alusión alguna a la Ley, en este otro Rgt.^o se llega a afirmar que ... *de acuerdo con la L. C.*..., lo que a más de ser totalmente inexacto es acreedor de los más duros reproches, en cuanto con esta tergiversación, sólo achacable a desconocimiento absoluto del contenido de la L. C., se puede originar un grave a la vez que natural confusiónismo.

Nada vamos a decir del segundo supuesto, en cuanto ningún problema plantea. Mas, ¿qué acontecerá en el primero? ¿Se trata de un verdadero cazador? Y supuesto que lo fuera, ¿entrará en juego la "solidaridad", tanto si se aplica el artículo 33-5 de la L. C como el 35-6, b), II, de su Rgt.º?

Por lo que al primer extremo se refiere, nos inclinamos hacia la consideración de "cazador", estimando que a tales efectos conceptuales el hecho de hallarse o no en posesión de la licencia de caza no modifica o altera dicha condición (42).

Creemos, por tanto, que quienes no se encuentren en posesión de la licencia de caza no podrán cazar legalmente, incidiendo si lo hicieren en una infracción administrativa (43). En consecuencia, ello no le privará de la cualidad de cazador, lo que a su vez nos lleva a la estimación de que respecto de la ocasión y lugar en que se produjera el daño con armas a la persona o personas, el sujeto a que nos estamos refiriendo merece la consideración de "miembro de la partida" a los efectos de la "solidaridad" que impone el artículo 33-5 de la L. C.

Y pasemos a otro aspecto de la "solidaridad": el relativo a determinar su alcance económico-subjetivo en relación con el Seguro Obligatorio, y más concretamente el ámbito de esta garantía desde el punto de vista del *quantum* garantizado.

Nada dicen la Ley ni el Rgt.º C. sobre el tema. Por el contrario, el Rgt.º Prov. establece a estos efectos en su artículo 21-1 (44) que ... *responderán solidariamente los aseguradores de los miembros de la partida de caza. La responsabilidad solidaria alcanzará, en su caso, al Fondo de Garantía por los miembros de la partida de caza que no estén amparados por el oportuno Seguro Obligatorio.*

Prescindiendo del tema de la validez legal de esta disposición en orden a quiénes se considerarán miembros de "la partida de caza", por haberlo ya examinado, y centrándonos en el aspecto que ahora contemplamos, observamos que el precepto transcrito no lo resuelve debidamente, en cuanto se limita a sancionar el principio de la "solidaridad", mas sin determinar lo que acontecerá en el supuesto de que el *quantum* indemnizatorio fijado judicialmente exceda del límite señalado por la Ley para cada contrato de Seguro Obligatorio, lo que nos sitúa ante el problema de resolver si deberá contribuir cada asegurador hasta el límite máximo o sólo en la proporción necesaria para entre todos los aseguradores alcanzar el límite legal (45).

(42) En efecto, según parece deducirse del artículo 3.º-1 de la Ley, la "licencia de caza" lo único que hace es conferir a quien la posea el "derecho a cazar legalmente", mas sin que ello implique, en nuestro modo de ver, que quien no cumpla dicho requisito administrativo no pueda cazar ni ser cazador.

(43) Cazar sin estar en posesión de la adecuada "licencia" constituye una infracción administrativa menos grave, prevista en el artículo 42-2-1 del Rgt.º C.

(44) Dicho precepto lo hemos transcrito completo y literalmente en nota 41. A ella nos remitimos.

(45) Las diferencias pueden ser enormes. Fijémoslas con un claro ejemplo. Cacería con muerte de una persona. Indemnización fijada por el Juez, pesetas 2.000.000. Miembros de la "partida de caza", ocho.

Nos inclinamos decididamente por la primera de estas soluciones, con base en los siguientes argumentos :

a) Lo que la Ley limita es el *quantum* indemnizatorio por contrato o certificado de Seguro, mas no la suma total que la víctima puede percibir (46).

b) Los límites del Seguro Obligatorio vienen fijados por persona y contrato, lo cual implica que si un cazador causare daños con su arma a diversas personas el certificado del Seguro garantiza hasta los límites máximos la indemnización correspondiente a cada víctima.

Es, por tanto, lógico pensar que la concurrencia de certificados o contratos no hace que la contribución de todos a una indemnización se agote en el tope máximo que fija la Ley, sino que cada contrato podrá alcanzar dicho módulo, único límite, por otra parte, que la Ley establece.

c) Como la Ley no distingue y la interpretación restrictiva perjudica en estos casos a la víctima, lo que es contrario a los fines del "deber legal de resarcir", debe hacerse uso de la interpretación más favorable al perjudicado.

d) Hacerlo de otro modo produciría un "enriquecimiento injusto" para la entidad aseguradora (47).

2) *Que el propietario del arma no haya concertado Seguro Obligatorio o sea desconocido.*—La solución de estos supuestos nos viene dada en el artículo 23, a), del Rgt.º Prov., que nos dice con referencia a las *funciones* del Fondo Nacional de Garantía :

Si cada asegurador ha de contribuir hasta el límite legal máximo, como éste es de 300.000 pesetas por certificado de seguro puede cubrirse una indemnización de hasta 2.400.000 pesetas (300.000×8).

Mas si se estimare que la "solidaridad" de los aseguradores alcanza únicamente el máximo legal por "capita", esto es, 300.000 pesetas, por cada certificado se abonarían 37.500 pesetas ($300.000 : 8$).

(46) Téngase en cuenta a estos efectos que la propia L. C. y su Rgt.º prevén en sus artículos 52-1 y 52-3, respectivamente, la posibilidad de indemnizaciones más altas que los límites del Seguro Obligatorio, y si bien es cierto que para tales casos se remiten dichos preceptos al Código civil y al penal, no lo es menos que ello se hace contemplando el supuesto más normal, esto es, el de los daños causados por un solo cazador.

(47) En efecto, supongamos que se ha producido un accidente de caza en el que uno de los cazadores provistos de armas produce como consecuencia de un disparo la muerte de dos personas y lesiones graves a otra.

Con cargo al contrato de Seguro Obligatorio por él concertado cada uno de los muertos, y más concretamente sus causahabientes, tiene derecho a percibir con cargo al referido contrato hasta 300.000 pesetas, sin olvidar lo que corresponda al lesionado por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23-1, a), b) y c), del Rgt.º del Seguro Obligatorio de 1964, de vehículos de motor.

Es inadmisibles, por tanto, que si a la producción de un mismo resultado de muerte han de contribuir en orden a su indemnización diversas entidades aseguradoras solamente pueda ser abonado el importe de uno sólo de los contratos, esto es, las 300.000 pesetas indicadas, habida cuenta que lo cierto es que cada asegurado debe abonar por razón de su contrato las pertinentes primas. Existe, pues, un lucro para cada compañía en cuanto percibiendo las primas por razón de las indemnizaciones que la Ley prevé es lo cierto que en estos supuestos se distribuiría el abono de la indemnización correspondiente a una sola persona entre todas.

“La Sección Especial de Riesgos de Caza asumirá las siguientes funciones:

a) Indemnizar a las víctimas o a sus derechohabientes de accidentes producidos por el cazador en el ejercicio de la caza con armas, *cuando el causante del daño no esté asegurado o cuando sea desconocido*, siempre que en este último caso no sea de aplicación el artículo 21 de esta disposición.”

Refiriéndonos concretamente al supuesto de *autor desconocido*, estimamos parecen ser dos las posibilidades que pueden contemplarse en este precepto:

a) La de que los daños se produzcan en el ámbito de una “partida de caza”.

b) La de que no exista dicha “partida” y se desconozca en absoluto quién haya podido ser el autor del daño.

En la primera de estas posibilidades entra evidentemente en juego la figura de la “solidaridad” ya estudiada.

No así en la segunda, en cuanto ni existe “partida de caza” ni se conoce al autor del daño (48). En todos estos supuestos la “obligación legal de indemnizar”, dentro de los límites del Seguro Obligatorio, corresponderá al F. N. G. No podrá, sin embargo, entrar en juego, al menos hasta que se localice al autor, ese ... *sin perjuicio de las acciones legales que les correspondan* del artículo 52-6 del Rgt.º C.

En cuanto al supuesto de no estar el arma asegurada, no influye tampoco, en nuestra opinión, en la percepción de la pertinente indemnización con cargo al Seguro Obligatorio, bien que en tales casos sea el F. N. G. el obligado a satisfacerla.

Lo que acontece en este supuesto, a diferencia del anterior, es que siendo conocido el “cazador”, si la indemnización concedida superase los límites del Seguro Obligatorio, vendría éste obligado a satisfacer a la víctima o sus herederos el exceso.

3) *Que el daño se cause con arma sustraída.*—Somos de la opinión que ello no impide entre en juego la garantía que supone el Seguro Obligatorio si el propietario del arma había suscrito el oportuno contrato y siempre que concurren las circunstancias esenciales para que ello acontezca (49).

Nos fundamos para mantener esta opinión en la circunstancia de que la función garantizadora del Seguro Obligatorio se pone en marcha por el mero hecho de concertar un “cazador con arma” el oportuno contrato de seguro (50). Consiguientemente, si con posterioridad a esta acción generadora de la garantía el arma es sustraída, ello no rompe ni altera, en nuestro modo de ver, el nexo garantizador surgido, y, en consecuencia, producido un daño con arma pro-

(48) Tal acontecerá con el supuesto del labrador o del que se encuentra en el campo paseando y es herido por un disparo.

(49) Esto es, que el daño sea a las personas, producido por o con armas y en el ejercicio de la caza.

(50) Así lo dicen los artículos 52-1 y 52-1 de la Ley y Rgt.º C., respectivamente.

vista del oportuno certificado de Seguro Obligatorio en el ejercicio lícito o ilícito de la caza, el perjudicado vendrá amparado por dicho Seguro (51).

A su vez, si el propietario del arma sustraída no hubiere concertado el oportuno contrato de seguro, somos de la opinión que la garantía vendrá asumida por el F. N. G., fundados en lo que disponen los artículos 3.º-2 y 23, a), del Rgt.º Prov. (52).

B) *Estudio del sujeto activo o acreedor.*—Merecen esta consideración todos cuantos tienen derecho a exigir las indemnizaciones surgidas de los daños causados a ellos o sus causantes por medio de armas y en el ejercicio de la caza.

Para la determinación del “sujeto activo” del débito indemnizatorio debemos tener en cuenta el hecho de existir dos grandes categorías de daños indemnizables:

- a) Los que no cuentan con la garantía del Seguro Obligatorio; y
- b) Los garantizados con dicho Seguro.

a) *Acreedores cuyo crédito no se encuentra garantizado por el Seguro Obligatorio.*—Deben comprenderse en este grupo todos los perjudicados como consecuencia de daños no corporales (o personales) producidos por cazadores, o si fueren de esta clase, que no se hubieren causado con armas (53).

En orden al ámbito del término “perjudicado”, lo entendemos en su más amplio sentido. Consiguientemente, somos de la opinión que cabe incluir aquí tanto a la que pudiera llamarse “víctima” o, si se prefiere, “perjudicado directo” como al “perjudicado indirecto”, concepto éste en el que podrán incluirse todos cuantos como consecuencia del accidente de caza experimentasen algún perjuicio (54).

Hemos, a su vez, de indicar que los “perjudicados” a que nos venimos refiriendo dispondrán para obtener la satisfacción de sus créditos de las acciones derivadas del artículo 33-5 de la L. C., en relación con los 1.902 y, en su caso, 1.903 del Código civil, sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales correspondientes cuando la actividad lesiva tenga encaje en alguno de los tipos delictivos contenidos en el Código penal.

(51) En cuanto al propietario del arma, estimamos no vendrá sujeto a responsabilidad civil subsidiaria si puede justificar que la sustracción de la misma no se produjo por su falta de cuidado.

(52) El artículo 3.º-2 dice así: “Los cazadores no asegurados vendrán obligados a indemnizar los daños producidos de acuerdo con la legislación vigente. No obstante, las víctimas o sus derechohabientes podrán dirigirse directamente al Fondo Nacional de Garantía a que se refiere el capítulo V de esta disposición, que abonará las indemnizaciones correspondientes dentro del ámbito de este Seguro y podrá repetir contra el causante del daño, aunque éste no haya sido condenado ni sancionado.”

En cuanto al artículo 23, a), lo hemos transcrito en página anterior, razón por la cual no estimamos necesario reproducirlo.

(53) Argumento del artículo 33-5, inciso primero, de la L. C.

(54) Por ejemplo, en los casos de daños personales amparados por el Seguro Obligatorio, las entidades sanitarias, los médicos, los farmacéuticos, etc.; mediante el ejercicio de “las demás acciones legales”.

Respecto de otros acreedores por daños no personales, ver pág. 29, n.º 4.º

Dichas acciones podrán dirigirse contra el miembro o miembros de "la partida de caza" causante (o causantes) del daño. Si éste no fuere conocido, entendemos que la acción podrá dirigirse contra *todos los miembros de la partida de caza*, bien que con estas especificaciones:

1) Que se trate de daño no personal (o corporal) producido por arma de fuego. En este supuesto, como existe por expresa disposición legal "solidaridad pasiva", la acción podrá dirigirse por el acreedor contra uno, varios o todos los miembros de la partida de caza (55).

2) Que se trate de daño personal no originado por armas de fuego. Entendemos que en estos casos no entra en juego el mecanismo de la "solidaridad", al no tratarse del supuesto que contempla el artículo 33-5, inciso segundo, y deber ser ésta expresa.

En consecuencia, nos hallaremos en presencia de una obligación mancomunada, debiendo el "perjudicado" dirigirse contra todos los miembros de la partida.

b) *Acreedores cuyos créditos cuentan con la garantía del Seguro Obligatorio*.—Es ésta, posiblemente, una de las más interesantes cuestiones que nos ofrece el estudio de la "responsabilidad" en la L. C., debido a su evidente implicación con el importante tema de la jerarquía de fuentes, tan deficientemente contemplado y resuelto por nuestro legislador, tanto en la Ley 122/1962 y Decreto 3.787/1964 (56) como en la L. C. de 1970 y en los Rgts., tanto de Caza como Prov. de 1971.

Para mejor comprender lo que acabamos de indicar procederemos al examen de los artículos 52-1 de la Ley, 52-1 de su Rgt.º y 9.º-2 del Rgt.º Prov., de los que transcribiremos el último (57), que dice así:

"Quedan excluidos de la garantía del Seguro los accidentes en que las víctimas sean el propio asegurado, su cónyuge o sus ascendientes o descendientes y aquellos supuestos en que los hechos sean causados por acciones u omisiones que constituyen delito o falta dolosa tipificados en el Código penal."

Si ponemos en relación este transcrito precepto con los citados artículos 52-1 y 52-1 de la Ley y Rgt.º C., podremos deducir, en primer lugar, la existencia de una doble delimitación de acreedores, determinada por el hecho de que entre o no en juego la garantía asegurativa representada por el Seguro Obligatorio y el F. N. G.

(55) Son de aplicación a este caso los artículos 1.141 y siguientes, y concretamente, por lo que al ejercicio de la acción se refiere, el 1.144 del Código civil.

(56) La primera disposición citada es la denominada Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de 24 de diciembre de 1962. La segunda, el Decreto promulgador del Rgt.º del Seguro Obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de dichos vehículos, de 19 de noviembre de 1964.

(57) El artículo 52-1 de la Ley C. está transcrito en la página 2 del presente trabajo. El artículo 52-1 de su Rgt.º, en la página 3. A dichas páginas, por tanto, nos remitimos para este examen comparativo de los citados preceptos.

Así, cuando se trate de daños no asegurables, la determinación del sujeto activo o acreedor se operará aplicando lo dispuesto en los artículos 33-5 de la Ley y 35-6, a), del Rgt.º C. En consecuencia, como éstos no establecen límite alguno en orden a este aspecto, merecerán tal condición *todos los "perjudicados"* (58).

Tratándose de daños cuya indemnización se encuentre garantizada por el Seguro Obligatorio y, en su caso, el F. N. G., el problema de la determinación del sujeto pasivo se complica extraordinariamente, habida cuenta la evidente disparidad de criterios que en orden a este aspecto mantienen los preceptos citados, que podría esquematizarse así:

<i>Ley y Rgt.º C.</i>	<i>Rgt.º Prov.</i>
No imponen límite alguno. En consecuencia, la garantía del Seguro Obligatorio alcanza a todos los "perjudicados" (59).	Excluye de la garantía del Seguro Obligatorio: a) Al propio asegurado. b) A su cónyuge. c) A sus ascendientes o descendientes.

A la vista de lo que acabamos de indicar, nos decidimos por la tesis más amplia, apoyados en las siguientes consideraciones:

1.ª Ni la Ley ni el Rgt.º C. contienen la limitación que impone el artículo 9.º-2 del Rgt.º Prov.

2.ª Dicha limitación supone, en nuestra opinión, modificación sustancial de los artículos 52-1 y 52-5, c), de la Ley y el Rgt.º C.

En efecto, el hecho de que se excluyan ciertas personas del ámbito del Seguro Obligatorio en el Rgt.º Prov. implica que el o los excluidos se ven privados de la garantía que dicho Seguro supone en orden a la percepción de su crédito indemnizatorio.

3.ª El Rgt.º Prov. a que venimos aludiendo ha sido promulgado por Orden ministerial.

4.ª Las Leyes sólo pueden derogarse, modificarse o alterarse por otras disposiciones de igual rango, condición que no merece la Orden ministerial que promulgó el Rgt.º Prov. Lo hecho por la disposición que estamos comentando constituye, en nuestro modo de ver, una in-

(58) Quedará, sin embargo, excluido el causante del daño, en cuanto es evidente no puede entrarse en el ámbito de la "deuda indemnizatoria" con la doble cualidad de acreedor y deudor.

Entendemos, sin embargo, comprendidos bajo el término "perjudicado" no sólo al que sufre directa e inmediatamente el daño, sino también aquellos que como consecuencia del mismo sufrieran perjuicio material o moral, siempre que el mismo pudiera justificarse debidamente.

(59) Salvo, en nuestra opinión, al causante del daño, por las mismas razones que indicábamos en nota anterior.

terpretación modificativa y no auténtica que perjudica derechos adquiridos, razón por la cual resulta jurídicamente inadmisibles.

5.^a Pero es que además la citada Orden ministerial carece de validez en lo que a este extremo se refiere, en cuanto su admisión rompería el *rango jerárquico* de las disposiciones legales (60).

En consecuencia, estimamos merecen la condición de “acreedores” respecto del “débito legal indemnizatorio” garantizado por el Seguro Obligatorio:

1.º *La víctima*, concepto bajo el que comprendemos al cónyuge, ascendientes y descendientes del “cazador” causante del daño.

2.º Los herederos o causahabientes de la víctima, en su caso.

3.º *Los perjudicados por gastos médico-hospitalarios*. Constituye éste un interesantísimo tema, del que vamos a ocuparnos con más detalle.

En efecto, tal como se plantea este inciso resulta que, en nuestra opinión, tanto las entidades médico-sanatoriales como los propios médicos, individualmente considerados, merecen la condición de perjudicados, pudiendo, en consecuencia, dirigirse contra las entidades aseguradoras, e incluso contra el F.N.G., para reclamar el importe de sus honorarios, posición análoga a la que adoptábamos respecto del Seguro Obligatorio en los supuestos de accidentes producidos por vehículos de motor, pese a la oposición de un considerable sector de nuestra doctrina, tanto científica como jurisprudencial (61).

Procederemos, por tanto, a indicar las razones en que nos apoyamos para mantener, respecto de los accidentes de caza, análoga posición:

a) Tratándose del I. N. P., Mutualidades Laborales y Mutuas Patronales, en el artículo 97-3, II y III, del texto articulado de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases para la Seguridad Social, promulgado por Decreto de 21 de abril, que dice:

“Con independencia de las acciones que ejerciten los trabajadores o sus causahabientes, la Entidad Gestora, Mutualidad Laboral o, en su caso, las Mutuas Patronales, tendrán derecho a reclamar al tercero responsable o, en su caso, al subrogado legal

(60) A estos efectos, el artículo 5.º del Código civil dice: “Las Leyes sólo se derogan por otras Leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre o la práctica en contrario.”

A su vez, el artículo 23 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado establece: “1. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de grado superior.”

Por su parte, la doctrina jurisprudencial tiene declarado en relación con la cuestión que ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otras de rango superior (sentencias del Tribunal Supremo de 11 y 18 de enero de 1962, Sala 6.^a), así como que las Leyes no se derogan por Reales Ordenes (sentencias del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1909 y de 18 de junio de 1913, Sala 1.^a).

(61) Ver nuestra cit. ob. *Los daños...*, págs. 357 y siguientes, donde tocamos el tema.

o contractualmente en sus obligaciones, el coste de las prestaciones sanitarias que hubiesen satisfecho. Igual derecho asistirá, en su caso, al empresario.”

“Para ejercitar el derecho de resarcimiento a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Nacional de Previsión, o las Mutualidades Laborales y, en su caso, las Mutuas Patronales o empresarios, *tendrán plena facultad para personarse directamente en el procedimiento penal o civil seguido para hacer efectiva la indemnización*, así como para promoverlo directamente; considerándose como terceros perjudicados, al efecto del artículo 104 del Código penal” (62).

b) En cuanto a las entidades sanatorias u hospitalarias y a los médicos particulares, somos de la misma opinión, que apoyamos en las siguientes consideraciones:

1) El artículo 11-2 del Rgt.º Prov., que dispone lo siguiente:

“Los honorarios a médicos y centros asistenciales serán los que, a similares efectos, aplique el Fondo de Garantía de Riesgos de la Circulación” (63).

Lo primero que llama nuestra atención al contemplar este precepto es su muy distinta redacción si le comparamos con el artículo 23 del Rgt.º del Seguro Obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, que dice así:

“1. El certificado de seguro cubre la reparación de los daños corporales producidos como consecuencia de cada uno de los hechos de la circulación, *dentro de las siguientes condiciones* y límites máximos por persona:

a) La total asistencia médica y hospitalaria...”

Y decimos que la redacción es muy distinta porque, si bien en nuestra opinión esa ... *total asistencia médica y hospitalaria*... de que nos habla el apartado a) no elimina a los médicos y entidades sanatorias u hospitalarias particulares en orden a la posibilidad de reclamar directamente la percepción de sus honorarios. es evidente que

(62) En relación con este artículo ofrece interés la consulta 10/1967 del Fiscal del Tribunal Supremo, en cuanto si bien referida a cuestiones penales, es de indudable trascendencia y, en nuestra opinión, de analógica aplicación al Derecho privado.

(63) Hemos de criticar la frase “... aplique el Fondo de Garantía de Riesgos de la Circulación” con que se concluye este número del artículo 11, por cuanto promulgado el Rgt.º Prov. en que dicho precepto se contiene en Orden ministerial de 20 de julio de 1971, todavía no existía legalmente publicado baremo alguno de indemnizaciones del referido Fondo, pese a que el mismo fue organizado por Decreto 18/1964. Y lo que más nos extraña es que sea precisamente en la referida Orden ministerial de 20 de julio de 1971, por la que se establece el “Reglamento Provisional del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador”, y no el de “Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor”, concretamente en su anexo número 2, donde se establecen por vez primera los baremos de indemnizaciones del referido Fondo.

dicha frase no tiene, en lo que a estos efectos se refiere, la misma precisión que la de *los honorarios a médicos y centros asistenciales...* empleada en el artículo 11-2, en la que el morfema *a* actúa cumpliendo una *función nexiva* a través de la cual se subordina el término *regido*, "los honorarios", al que pudiéramos llamar *elemento regente*, representado en este supuesto por los *médicos y centros asistenciales*.

II) Prestada la asistencia médica y hospitalaria en los centros reconocidos por el Fondo de Garantía (64), o en otros, si no fueren satisfechos los procedentes honorarios por la propia víctima o sus herederos, y las entidades sanatoriales o los propios médicos no pudieren reclamar con cargo al Seguro Obligatorio su abono, es evidente se produciría un "enriquecimiento injusto" por parte de las compañías aseguradoras que hubieren concertado los oportunos contratos, en cuanto si bien perciben el importe de las primas no soportarían el abono de unos gastos, los médico-sanatoriales, que legalmente deben sufragarse con cargo al Seguro Obligatorio (65).

III) A su vez, hemos de indicar que, de la misma forma que se autoriza a la víctima y sus derechohabientes para ejercitar, además de la acción directa que previenen los artículos 52-6 del Rgt.º C. y 13-1 del Rgt.º Prov., las *demás acciones legales que les correspondan* (66), creemos perfectamente viable que este último tipo de acciones puedan ser esgrimidas por cuantos se estimen perjudicados como consecuencia de los accidentes de caza que causen víctimas y subsiguientemente daños y perjuicios indemnizables conforme a la legisla-

(64) Para conocer estos centros pueden consultarse las siguientes Resoluciones: 22 de enero de 1966, 9 de enero de 1967, 28 de junio de 1968, 3 de febrero de 1969, 25 de enero de 1970, 2 de marzo de 1971 y 6 de marzo de 1972 (referencias, Aranzadi, Legislación, 360, y "Boletín Oficial" de 13 de febrero de 1967, 30 de julio de 1968, 19 de febrero de 1969, 19 de marzo de 1970, 17 de marzo de 1971 y 5 de abril de 1972, respectivamente).

Como puede observarse, estas Resoluciones son anuales y en ellas van apareciendo las sucesivas modificaciones en orden a dichos centros.

(65) Por otra parte, resulta anómalo que disfrutando el abono de estas "indemnizaciones-daño" de la garantía que supone el Seguro Obligatorio si las pagare la víctima o sus causahabientes directamente, en cuanto aquélla o éstos pueden dirigirse contra la compañía correspondiente para recuperar el importe de los honorarios médico-sanatoriales por ellos satisfechos, si dicho gasto no fuere abonado por la víctima ni por sus herederos no podrán los médicos ni las entidades o centros asistenciales particulares dirigirse contra dichas compañías para lograr la percepción de unas cantidades que, según dispone el artículo 23, a), del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, deben abonar.

Nos permitimos llamar nuevamente la atención sobre la circular del Fiscal del Tribunal Supremo número 10/1967, ya aludida en nota 62.

A su vez, la Sala de lo Criminal de la Audiencia Territorial de Valladolid, en sentencia de 8 de julio de 1971, otorgó indemnizaciones al Seguro Oficial de Enfermedad y a los médicos por gastos médico-sanatoriales.

(66) El artículo 52-6 del Rgt.º C. está transcrito en la página 3. A su vez, el 13-1 del Rgt.º Prov. dispone:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, punto 6, del Rgt.º de la L. C., la víctima o sus derechohabientes tendrán acción directa contra el asegurador del cazador causante del daño, o el Fondo de Garantía, en su caso, hasta los límites establecidos en el artículo 11 de esta disposición, sin perjuicio de las demás acciones legales que les correspondan."

ción especial, siendo de la opinión a estos efectos que tanto los médicos como los centros sanatoriales particulares podrán acudir ante los Tribunales ejercitando las acciones pertinentes (67).

4.º *Otros “perjudicados”*.—Además de la víctima y sus herederos es evidente pueden presentarse en la práctica una serie de situaciones muy diversas, en las que la determinación de la cualidad de “perjudicado” ofrecerá dificultades. Entre ellas, y sin propósito exhaustivo alguno, podrían señalarse las siguientes:

a) *Los “perjudicados” indirectos o mediatos*.—Empleamos este concepto para designar a quienes, no siendo “víctimas” ni causahabientes de ellas, hayan experimentado cualquier clase de “perjuicio” como consecuencia de los accidentes de caza (68).

En nuestra opinión no merecen el carácter de “acreedores” en esta deuda garantizada por el Seguro Obligatorio, toda vez que si bien tanto la L. C. —artículo 52-5— como su Rgt.º —artículo 35-6, b)— hablan de “perjudicado”, es lo cierto que se están refiriendo siempre a “la víctima”.

b) Otro supuesto que puede presentarse en la práctica es el de *la lesión causada al propietario del arma* por un tercero a quien ésta le hubiere sido dejada.

En estos casos el lesionado, que tiene la doble condición de propietario del arma causante de la lesión y de “asegurado”, ¿podrá ser considerado “acreedor” garantizado por el Seguro Obligatorio?

Creemos que no. Y adelantemos que esta negativa no se apoya en lo dispuesto en el artículo 9.º-2 del Rgt.º Prov. (69), en cuanto, como hemos ya indicado, dicho Rgt.º, al estar promulgado por una Orden y ser de rango inferior a la Ley, no puede prevalecer sobre ésta.

Lo que acontece en el presente supuesto es que tanto la Ley como el Rgt.º C. nos hablan de la obligación que tiene *todo cazador con armas* de “concertar un contrato de seguro que cubra la obligación de indemnizar los daños a personas...”, frase esta última que, en nuestra opinión, viene referida a los daños producidos *a otra persona y no a los que se causen al propio concertador del seguro con el arma*

(67) En nuestro modo de ver, estas acciones serán las del artículo 1.902 del Código civil, contra la compañía que hubiere concertado el contrato de Seguro Obligatorio.

Por otra parte hemos de indicar que, en nuestra opinión, siendo la fuente legal originaria de estas acciones la L. C. y no el Código civil, pese a ejercitarse estas acciones, estimamos que el criterio que debe imperar, tanto si las ejercitan los médicos y centros asistenciales como la propia víctima o sus derechohabientes, en su caso, será el objetivista proclamado en la L. C. y no el subjetivo del Código civil.

(68) Tal es el caso que acabamos de estudiar de los médicos y centros asistenciales. No obstante, y por estimar se trata de un supuesto especial, lo hemos tratado con independencia de los “otros perjudicados” a que nos vamos a referir aquí.

(69) Que, por cierto, comienza diciéndonos: “Quedan excluidos de la garantía del Seguro los accidentes en que las mismas sean el propio asegurado...”

asegurada (70), en cuanto ello contrasta con lo dispuesto en el artículo 6.º-3 del Rgt.º Prov., que al describir los elementos personales de dicho Seguro nos dice:

“6-3. *Asegurado*.—Es el cazador con armas designado en el certificado, cuya responsabilidad civil por daños a las personas garantizan el asegurador o el Fondo de Garantía dentro de los límites y condiciones que en esta disposición se establecen.”

Vemos, pues, cómo de seguirse la posición contraria se concentrarían en la misma persona la doble condición de asegurado y beneficiario del Seguro Obligatorio, que separa claramente el citado Reglamento Prov. en su artículo 9.º-1 cuando establece que:

“Por este contrato el asegurador garantiza el cumplimiento de la obligación de indemnizar los daños a las personas *causados por el asegurado* con motivo del ejercicio de la caza con armas hasta los límites establecidos en el artículo 11...”

Mas así como estimamos que el propietario del arma no puede en estos casos ni dirigirse contra la entidad concertadora del contrato de Seguro Obligatorio ni contar con la garantía que éste supone, somos, sin embargo, de la opinión que podrá ejercitar las oportunas acciones contra el causante del daño corporal —o mental—, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.902 del Código civil o en los 101 y siguientes del Código penal (71).

(70) Por otra parte, la distinción entre “causante del daño” y “víctima” aparece clara en los artículos 33-5 y 35-6 de la Ley y Rgt.º C., respectivamente.

(71) Llamamos la atención en relación con el tema examinado sobre diversas resoluciones de nuestros Tribunales que ponen de relieve cómo el concepto de “perjudicado”, el de “víctima” y el de “herederos” no son siempre y necesariamente coincidentes, lo que nos reafirma en nuestra tesis.

Así acontece con la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2.ª, de 25 de noviembre de 1969, dictada en un supuesto de persona ligada por matrimonio canónico con la víctima de un accidente automovilístico, estando la recurrente anteriormente casada civilmente con otra persona. Se admite el recurso y se concede la oportuna indemnización a la recurrente, con base en que el *pecunia doloris* no exige inexorablemente la existencia de un parentesco legítimo ni acreditar un *iure hereditatis*.

En parecido sentido, y también para accidente de tráfico, la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 3 de marzo de 1970 (*Rv. Gral. D.*, 1971, páginas 61-62), a tenor de la cual el concepto de “perjudicado” puede o no coincidir con el de víctima y sus herederos. Asimismo ofrece enorme interés la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2.ª, de 10 de febrero de 1972, que declara no ser suficiente el vínculo de parentesco ni la cualidad de heredero abintestato para reclamar indemnización en accidente de automóvil, siéndolo “el vínculo derivado de la amistad y cariño, ya que el parentesco por sí solo no implica perjuicio por el fallecimiento”.

IV. SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN DE LA OBLIGACION LEGAL DE INDEMNIZAR

Decíamos al estudiar la “naturaleza jurídica” del “deber legal indemnizatorio” que la Ley y el Rgt.º C. no lo consagran en toda su pureza, sino de modo relativo, estableciendo en realidad un sistema de “obligación legal indemnizatoria atenuada” al admitir diversos supuestos de exclusión del repetido *deber*.

Estas causas de limitación del “objetivo débito indemnizatorio” son, según los artículos 33-5 de la Ley y 35-6, a), del Rgt.º C., dos:

- a) La culpa o negligencia del perjudicado; y
- b) La “fuerza mayor”.

a) *La culpa o negligencia del “perjudicado” como causa de exclusión del “deber legal de indemnizar”*.—El estudio de esta cuestión plantea una serie de interesantes supuestos, todos los cuales giran en torno al:

Alcance de la frase “... cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado...”, que viene a ser una copia casi literal del artículo 1.º del T. R. L. V. M. (72), razón por la cual se plantean aquí los mismos problemas que suscita dicho precepto del citado T. R. (73).

Iniciaremos este estudio indicando que una interpretación lógica del párrafo comentado autoriza a considerar que si el daño a la salud física o mental causado por un “cazador” con armas se produce por culpa o negligencia *exclusiva* del perjudicado, el “deber legal de indemnizar” queda excluido, exclusión que, en nuestra opinión, afecta tanto al “deudor directo” como al “mediato” o “garantizador”.

Mas dicho párrafo no es de tan fácil interpretación como pueda acaso parecer de lo que acabamos de indicar, siendo posiblemente

(72) Dicho T. R. se promulgó por Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Y decimos que es copia “casi literal” porque la frase del citado texto en su artículo 1.º comienza así: “... cuando *se pruebe que el hecho...*”, término éste de la prueba que no se emplea en la L. C. y que, por otra parte, es la única diferencia con ella.

(73) Decimos que plantea las mismas dificultades y hemos de agregar que no acertamos a explicárnoslo.

En efecto, viene discutiéndose desde la promulgación de la Ley 122/1962, primero, y su T. R. de 1968, después, tanto por la doctrina científica como jurisprudencial, el alcance de esa “culpa exclusiva” de la víctima, sin que hasta el presente momento exista acuerdo respecto del tema.

Y aun cuando sea lo cierto que viene predominando el criterio de que la culpa conjunta o predominante, pero no exclusiva, de la víctima no sirve para compensar la deuda indemnizatoria, no lo es menos que tanto en el ámbito de la doctrina científica como de la jurisprudencial se admite la idea de la compensación indemnizatoria, habida cuenta la redacción del artículo 39 de la citada Ley 122 y 1.º de su T. R.

Creemos, pues, que el legislador de 1970, conociendo o debiendo conocer estas dudas y discrepancias doctrinales y jurisprudenciales, debió procurar dar al párrafo que comentamos una redacción que permitiera resolver definitivamente estas discusiones (puede verse sobre el tema nuestra cit. ob., *Los daños...*, págs. 371 y sigs., donde tocamos este aspecto).

uno de los aspectos menos pacífico y que mayores dificultades pueda presentar en la aplicación de la L. C.

Prueba de estas dificultades la tenemos, en primer lugar, con la interpretación del término “perjudicado”, en cuanto plantea la duda de si debe entenderse en su más amplio sentido de “perjudicados”, tanto “directos” como “indirectos” o “mediatos”, o en el restringido de “víctima”.

Somos de la opinión que en este concreto supuesto el legislador se ha querido referir exclusivamente a la “víctima” del daño.

Ello nos sitúa ante otro problemático aspecto: el de la influencia que la culpa de terceros pueda tener en la constitución y efectividad de la “obligación legal de indemnizar”.

A la vista del inciso primero del artículo 33-5 de la L. C. y de lo hasta ahora indicado, parece que la conducta culposa o negligente de los terceros que produzcan alguno de los daños comprendidos en dicho artículo no es motivo de exclusión del “deber legal indemnizatorio” sancionado en el mismo precepto.

No obstante, un más detenido estudio del artículo citado es causa de que apunte la duda respecto de esta primera conclusión.

En efecto, téngase en cuenta que el daño a que en este momento nos estamos refiriendo puede ser directamente originado por la conducta de una tercera persona, y que a su vez dicha conducta puede merecer la consideración de acto ilícito culpable o negligente (74).

Si la producción del resultado dañoso fuere debida a la acción culpable o negligente del tercero, estimamos que el hecho traspasa la esfera del artículo 33-5 para adentrarse bien en la del artículo 1.902 del Código civil bien en el ámbito del Código penal, de conformidad con lo que previenen los artículos 52-1 de la L. C. y 52-3 de su Rgt.º

Ello, sin embargo, no rompe el vínculo obligacional que genera *ex lege* el artículo 33 de la L. C., al menos en nuestra opinión. En consecuencia, en estos casos sigue subsistiendo, creemos, la “deuda indemnizatoria legal”. Lo que acontece, en nuestro modo de ver, es que cuando tal situación surja la “víctima” —o sus herederos— podrán optar entre:

1.º Dirigirse contra el tercero por cuya culpa o negligencia se produjo el daño, lo que a su vez podrá realizarse ejercitando la acción del artículo 1.902, si se tratase de culpa civil, o la pertinente acción penal si se tratase de culpa delictiva (75).

(74) A título de ejemplo podemos señalar el supuesto de un rifle o escopeta enviados a reparar. El armero, por no observar la debida diligencia, carecer de los oportunos conocimientos o, incluso, por mala fe, deja un muelle del gatillo flojo, lo que da lugar a que en una cacería se dispare el arma, causando la muerte o lesiones a algún cazador, ojeador o simple acompañante de los cazadores.

(75) En este último supuesto podrá ejercitar la oportuna acción, bien directamente a través de la oportuna querrela bien mediante denuncia (arts. 259 y sigs. y 270 y sigs. Ley Enjuiciamiento criminal).

A su vez, si se ejercitase por la víctima o sus herederos la segunda opción, estimamos que la entidad aseguradora podrá dirigirse contra el tercero para

2.º Dirigirse directamente contra la compañía concertadora del contrato de Seguro Obligatorio o, en su caso, contra el F. N. G.

Otra cosa acontecería si se tratase de daño originado por acto lícito de tercero, en cuanto no podría entrar en juego el artículo 1.902 del Código civil. Tampoco creemos pueda aplicarse el artículo 19 del Rgt.º Prov., por cuanto el supuesto no tiene encaje en la letra ni en el espíritu del precepto.

a) *Problemática de la “compensación de culpas”*.—La cuestión principal que la frase comentada plantea es, sin duda, la relativa a determinar si la palabra “únicamente” tiene una estricta significación de “exclusión total” o abono íntegro del débito indemnizatorio siempre que la producción del resultado dañoso no haya sido debida exclusivamente por la culpa o negligencia del lesionado, o admite gradaciones compensatorias según el grado de culpa de la “víctima” (76).

Que el tema presenta dificultades lo acredita que ni la doctrina científica ni la jurisprudencial son pacíficas en lo que al mismo se refiere y para la Ley y texto refundido de vehículos de motor, pudiendo distinguirse estas dos posiciones:

1) Los que rechazan la posibilidad de “compensar” las culpas de la “víctima” y el causante del daño. Es la más generalizada.

2) Los que defienden dicha “compensación”.

Nos decidimos por la segunda (77) fundados, entre otras, en las siguientes consideraciones:

reintegrarse de lo que hubiere abonado a la víctima o sus derechohabientes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 del Rgt.º Prov., que dice:

“19-1. Cumplida la obligación de reparar el daño frente a la víctima o sus derechohabientes, el asegurador o el Fondo de Garantía, en su caso, podrán repetir contra el causante del daño o el responsable civil subsidiario cuando ambos o cualquiera de ellos sean condenados por sentencia firme o sancionados por resolución administrativa que cause estado, en virtud de las siguientes causas: ...”

“19-2. Procederá también la repetición en caso de pago indebido o si en el hecho determinante del daño las víctimas o sus derechohabientes no están comprendidos en el ámbito del seguro.”

(76) Vid. respecto del tema nuestro citado trabajo sobre *Los daños...*, páginas 371 y siguientes.

Hagamos a su vez una advertencia: el tema aun no se ha planteado en la práctica jurídica con referencia a la L. C., mas sí respecto a la Ley 122/1962, sobre Vehículos de Motor, y a su T. R. de 1968, existiendo una auténtica disconformidad en el ámbito de nuestra doctrina, como hemos ya apuntado en nota 73.

(77) Volvemos a remitirnos a nuestra obra sobre *Los daños...*, donde exponemos las razones en que nos apoyamos para mantener tal posición.

Únicamente indiquemos que la doctrina jurisprudencial sigue sin coincidir en orden al tema, inclinándose bien por “la compensación” en materia de accidentes de automóvil (sentencias del Tribunal Supremo de 13 de marzo y 14 de abril de 1971; sentencias de las Audiencias Territoriales de: Barcelona, Sala 2.ª, de 14 de diciembre de 1967 y 26 de febrero de 1970, así como de la Sala 1.ª de 5 de diciembre de 1969; Coruña, de 7 de mayo de 1969; Oviedo, de 8 de agosto de 1969; Valladolid, de 13 de noviembre de 1970 y 6 de agosto de 1972; sentencias de las Audiencias Provinciales de: Bilbao, de 8 de mayo de 1969, y Barcelona, de 15 de octubre y 13 de noviembre de 1971, incluso para la acción ejecutiva) bien por la negativa (sentencias de las Audiencias Te-

a) La *exclusividad* de la culpa ha de entenderse en el sentido de eliminar por completo cuando concurra el “débito legal indemnizatorio”.

b) No puede, sin embargo, estimarse en el sentido de eliminar radicalmente la posibilidad de una *conurrencia* de culpas, en cuanto la *Ley no lo prohíbe*.

c) Consiguientemente, si concurrieren la culpa de la víctima y la del causante del daño, entendemos debe entrar en juego el instituto de “la compensación”.

d) Esto iría, efectivamente, contra los principios de una “obligación legal de indemnizar” absoluta, mas no infringe los de una “obligación objetiva atenuada”, como es precisamente la prevista en los artículos 33-5 y 35-6 de la Ley y Rgt.º C.

e) A mayor abundamiento, ni uno ni otro cuerpo legal prohíben esta posibilidad.

No obstante, hemos de indicar que, en nuestra opinión, dicha “compensación” tiene un carácter excepcional (78), siendo su estimación una facultad reservada a los Tribunales, que deberán usar de ella con moderación y equidad.

b) La “*fuerza mayor*”.—La L. C. no se cuida, a diferencia de lo que hacía la 122/1962, sobre uso y circulación de vehículos de motor, y su texto refundido de 1968, de fijar, en cierto modo al menos, los límites de la “fuerza mayor”.

Por el contrario, el Rgt.º C. en su artículo 35-6, a), si bien no fija este concepto, se cuida de determinar, bien que negativamente, dichos límites, estableciendo:

“Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, *excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o fuerza mayor. No se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos, roturas o fallos de las armas de caza y sus mecanismos o municiones.*”

Ello nos sitúa ante una situación no nueva: la eficacia de esta delimitación reglamentaria de la “fuerza mayor”. Y, como es lógico,

territoriales de: Albacete, de 5 de diciembre de 1967, 27 de junio de 1969 y 22 de febrero de 1970; Barcelona, de 26 de abril de 1971, Sala 1.ª; Oviedo, de 2 de marzo de 1971; sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 13 de noviembre de 1969).

Por nuestra parte hemos de insistir en lo que ya indicábamos en nuestra citada obra; esto es, que aun cuando se rechaza por algunas sentencias la “compensación”, lo cierto es que ésta ya se ha llevado a cabo en la práctica, generalmente al fijar en el auto ejecutivo la cantidad máxima a reclamar por la víctima o sus herederos, lo que nos lleva a la conclusión de que lo admitido, al parecer sin discusión en nuestra doctrina jurisprudencial, es la *compensación de hecho*.

(78) En consecuencia, teniendo en cuenta el carácter objetivista, bien que sea atenuado, de la L. C., sólo una culpa grave de la víctima, siempre que resulte debidamente acreditada, debe operar la “compensación”. A su vez hemos de indicar que, en nuestra opinión, juega aquí el principio de “inversión de la carga de la prueba”, debiendo ser, en consecuencia, el autor del daño quien ha de probar la culpa de la víctima.

nuestra posición no puede ser distinta a la ya manifestada cuando entran en colisión dos reglas de distinto valor; en este concreto supuesto una Ley y un Reglamento.

En consecuencia, puesto que la delimitación negativa y conceptual de “fuerza mayor” ha sido hecha por una norma de rango inferior al de la Ley, careciendo de refrendo en ésta al suponer una interpretación extensiva y no auténtica que puede perjudicar derechos adquiridos, entendemos no puede ser admitida (79).

Mas si no se tiene en cuenta el precepto reglamentario que fija el ámbito de la “fuerza mayor”, ¿dónde deberá acudir para determinar dicho concepto? En nuestra opinión, al Código civil y a la doctrina jurisprudencial (80).

Y siguiendo con la determinación conceptual de dicha “fuerza”, pasemos a otro aspecto del mismo: ¿debe considerarse comprendido en el ámbito de la “fuerza mayor” el “caso fortuito”? Creemos que no, fundándonos para mantener esta negativa en el hecho de que la L. C. habla únicamente de “fuerza mayor”. En consecuencia, incluir el “caso fortuito” supondría hacer una interpretación extensiva del precepto legal, inadmisibles en nuestra opinión (81).

Consideramos, por tanto, que los daños producidos por “caso fortuito” entran en el ámbito del “objetivo deber de indemnizar”.

c) *Que los daños sean causados por acciones u omisiones que constituyan delito o falta dolosa tipificados en el Código penal.*—Esta causa de exclusión de la garantía del Seguro Obligatorio en los accidentes de caza viene recogida en el artículo 9.º-2 del Rgt.º Prov. únicamente, que dice así:

“Quedan excluidos de la garantía del Seguro los accidentes en que las víctimas... y aquellos supuestos en que los hechos sean causados por acciones u omisiones que constituyan delito o falta dolosa tipificados en el Código penal.”

Todo este párrafo, en nuestro modo de ver, es digno de crítica. Así nos encontramos con que, a la vista de su extraña redacción gramatical, los delitos tanto dolosos como culposos no tienen la garantía del Seguro Obligatorio en orden a la indemnización de los daños que de los mismos deriven, mientras que las faltas culposas sí disfrutan de ella (82).

(79) No olvidemos, y perdónesenos la insistencia, que según nuestra doctrina jurisprudencial *los Reglamentos no pueden derogar ni modificar el contenido de las Leyes...*, por ser de inferior categoría (sentencias del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1927, 8 de enero de 1946 y 14 de junio de 1951, Sala 1.ª; 26 de octubre de 1961, Sala 3.ª, y 17 de abril y 13 de octubre de 1951, Sala 4.ª).

(80) Aplicando a estos efectos, en todo caso, el principio de “inversión de la carga de la prueba”.

(81) Por otra parte, se trata de conceptos en la actualidad perfectamente delimitados.

(82) Decimos extraña redacción por cuanto si bien los delitos dolosos de caza son afortunadamente raros, no acontece lo mismo con los culposos, de relativa frecuente producción.

Pero el más duro reproche que este precepto nos merece es su desvío, si no indiferencia, hacia el orden jerárquico, y consiguiente prelación de normas que en el mismo se observa.

En efecto, la Ley 16/1970 no contiene en su articulado alusión alguna al supuesto de exclusión que aquí estamos contemplando. Tampoco el Rgt.º C., promulgado por Decreto, contiene referencias al tema. Y es precisamente este Rgt.º Prov., promulgado por Orden ministerial, el que se permite, menospreciando ese ... *respeto al principio de jerarquía de las normas...* que consagra la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (83) y desarrolla interpretando nuestro Derecho positivo la doctrina jurisprudencial (84), contener declaraciones en patente pugna con los principios legales al ampliar el ámbito de los motivos de exclusión de la garantía del Seguro Obligatorio por la L. C. señalados.

Por todo ello rechazamos la validez de dicha declaración y, consiguientemente, la eficacia de dichos motivos de exclusión.

d) *Examen del inciso último del artículo 35-6, a), del Rgt.º C.*—

Dice así este precepto:

“No obstante, en caso de daños a las personas, se estará a lo dispuesto en el artículo 52 de este Reglamento.”

En nuestra opinión, en el citado artículo 52 no existe pronunciamiento alguno relativo a los supuestos de exclusión de la garantía del Seguro Obligatorio por lo que a los daños a personas hace.

Ello sentado, y sobre la base del transcrito precepto, el problema radica en determinar su alcance, que, en principio al menos, parece un tanto extraño, por cuanto parece suponer la consagración de un

Consecuencia de ello es que en la práctica, y si nos atenemos estrictamente a la letra del transcrito párrafo, pueden darse las siguientes paradójicas situaciones:

a) Delito culposo del que derivan lesiones de noventa días de curación.. El débito indemnizatorio por ellas generado es de 27.000 pesetas (noventa días por 300 pesetas), no gozando de la garantía que supone el Seguro Obligatorio..

b) Falta culposa que produce unas lesiones cuya sanidad se opera a los doce días. El débito indemnizatorio es de 3.600 pesetas (doce días por 300 pesetas). Cuenta con la garantía del Seguro Obligatorio.

c) Delito doloso de lesiones producidas en cacería por un miembro de la partida. Sanidad a los noventa días, con pérdida de ojo u otro miembro principal. La indemnización se cifra en 197.000 pesetas (noventa días a 300 pesetas más 170.000 pesetas por la incapacidad, según normas del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor —Orden ministerial de 20 de julio de 1971, anexo número 2—). Como acontece con el supuesto contemplado en el apartado a), tampoco en éste entra en juego la garantía del Seguro Obligatorio.

(83) El artículo 23 de esta Ley está transcrito en nota 60. A ella nos remitimos.

(84) Vid. sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4.ª, de 17 de diciembre de 1969, así como las de 13 de enero de 1958, 26 de octubre de 1961 y 15 de octubre de 1964 (Sala 5.ª); 7 de junio y 21 de mayo de 1966 (Sala 4.ª), y 15 de junio de 1967 y 25 de noviembre de 1968 (Sala 3.ª).

“objetivo deber de indemnizar” de carácter absoluto cuando se trate de daños a las personas.

En efecto; comencemos fijando nuestra atención en la única reglamentación positiva vigente que ofrezca una situación semejante. Es la representada por la Ley 122/1962 y su texto refundido de 1968, en cuyos artículos 39 y 1.º, respectivamente, se contiene un supuesto de exclusión análogo en cuanto en dichos preceptos se establece:

“El conductor de un vehículo de motor... estará obligado a reparar el daño causado, *excepto* cuando se pruebe que el hecho fuera debido únicamente... a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo...”

Nada hay, pues, en dichas disposiciones legales, ni tampoco en el Rgt.º del Seguro Obligatorio de vehículos de motor, equiparable al párrafo del Rgt.º C. que hemos transcrito.

Por otra parte, el “*No obstante...*”, referido a los daños a las personas y proyectado sobre el artículo 52, puede autorizar a pensar que dicha frase es un equivalente al *en todo caso*, lo que conduciría a la consecuencia de que, por lo que a tales daños se refiere, la garantía del Seguro Obligatorio juega siempre, concurra o no en su producción la “fuerza mayor” y la “culpa o negligencia del perjudicado”, como única causa originadora del daño.

Mas ello parece contradecir la construcción entera del “objetivo deber de indemnizar” que regula la L. C., e incluso la idea que el propio Rgt.º C. recoge en los incisos primero y segundo de este mismo artículo, en cuanto, como indicábamos, se pasaría de la idea de una “objetividad atenuada”, que parece ser la sancionada en dicha Ley, a otra de carácter absoluto y, por tanto, sin límite alguno.

Creemos, por tanto, que dicho párrafo no es sino otro error más de los muchos que contiene la reglamentación entera de “la responsabilidad por daños” contenida en la Ley, Rgt.º C. y Rgt.º Prov.; error en este caso de sistemática e incluso de redacción, en cuanto si se hubiere puesto no en punto y seguido, sino en punto y aparte y además suprimido el *No obstante...*, se habría evitado esta duda (85).

(85) La solución propuesta daría lugar a que el citado párrafo quedara así:

“... y sus mecanismos o de las municiones.”

En caso de daños a las personas se estará a lo dispuesto en el artículo 52 de este Reglamento.”

Mas aunque en nuestra opinión la solución apuntada en el texto sea la adecuada, como puede acontecer que haya quien interprete que dicho inciso lo que contiene es una consagración del “objetivo deber de indemnizar con carácter absoluto”, y, por tanto, sin que lo excluya ni la “fuerza mayor” ni la “culpa exclusiva de la víctima”, hemos de salir al paso de dicha interpretación diciendo que para quien ello considere el citado inciso no puede jugar en cuanto ampliando el contenido de una disposición de rango superior cual es la L. C., ya que la misma no contiene referencia alguna a este supuesto y, por otra parte, consagra el principio del deber de indemnizar objetivamente atenuado, serían de aplicar las declaraciones de nuestra doctrina jurisprudencial y del propio Derecho positivo, ya indicadas en notas 79, 83 y 84, principalmente.

V. OTROS ASPECTOS DEL OBJETIVO DEBER DE INDEMNIZAR ESTABLECIDO EN LA LEY DE CAZA

1.º *En orden al "quantum" indemnizatorio.*—Tanto la Ley como el Rgt.º C. se remiten, en lo que a este aspecto se refiere, al Seguro Obligatorio, por lo que bien puede decirse que sus artículos 52-1 y 52-3 son verdaderas normas de remisión o reenvío al artículo 23 del Rgt.º del Seguro Obligatorio de vehículos de motor de 1964.

No obstante, y con posterioridad a la Ley y Rgt.º C., la Orden de 20 de julio de 1971, al regular en su anexo 1 las "Prestaciones a cargo del Seguro" y reproducir casi literalmente los apartados del citado artículo 23 (86), si bien no eliminan la indicada naturaleza de normas remisorias respecto de los artículos 52-1 y 52-3 de la Ley y Rgt.º C., hacen que dicha remisión venga referida a una disposición incardinada en el ámbito de un Seguro Obligatorio general y no en el de un Seguro de dicha naturaleza especialmente referido a los accidentes producidos por vehículos de motor.

Tomando, por tanto, como punto de partida las disposiciones citadas, y muy especialmente los anexos indicados, *el límite cuantitativo de las indemnizaciones* provocadas por los accidentes de caza causados a las personas puede esquematizarse así:

a) Respecto de la asistencia médica y hospitalaria no existe límite alguno si se presta en cualquiera de los centros reconocidos por el F. N. G. (87), pudiendo llegar hasta 30.000 pesetas en otro caso.

b) Doscientas mil pesetas como máximo por incapacidad permanente (88).

c) Trescientas mil pesetas como máximo en los casos de muerte o gran invalidez (89).

(86) Decimos reproducir *casi literalmente* por existir alguna diferencia entre ambos preceptos.

Así, el apartado b) del artículo 23 del Rgt.º del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor contiene una alusión a los artículos 21 y 52 de la Ley 122/1962, que no tiene el mismo apartado del anexo 1 de la Orden ministerial de 1971.

A su vez, en el citado anexo 1 se contiene un apartado, el f), que no aparece en el Rgt.º del Seguro Obligatorio citado.

(87) La relación de estos centros figura en nota 64. A ella nos remitimos.

(88) Para la determinación de este "quantum" deben tenerse en cuenta los apartados B), C) y D) del anexo 2 de la tantas veces citada Orden ministerial de 20 de julio de 1971.

Concretamente, en el apartado B) se establecen los siguientes baremos: 1.ª categoría, 200.000 pesetas; 2.ª ídem, 170.000 pesetas; 3.ª ídem, 140.000 pesetas; 4.ª ídem, 110.000 pesetas; 5.ª ídem, 80.000 pesetas; 6.ª ídem, 50.000 pesetas.

En los siguientes apartados se describen las incapacidades correspondientes a dichos baremos, conteniéndose además una serie de normas complementarias.

(89) El "quantum" correspondiente a estos supuestos viene recogido en el apartado A) del citado anexo 2, variando según las circunstancias que en el mismo se describen, las que vienen determinadas en los supuestos de "gran invalidez" por la edad de la víctima (menor o mayor de setenta años) y en los de muerte por las circunstancias de parentesco con el muerto (cónyuge, descendientes mayores o menores de edad, etc.).

d) Podrá, a su vez, abonarse una pensión por asistencia personal y familiar de hasta 200 pesetas diarias (90)

Por último, hemos de indicar que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 23-2 del Rgt.º del Seguro Obligatorio de vehículos de motor de 1964 y en el anexo número 1 de la Orden ministerial de 20 de julio de 1971, apartado e):

“Las prestaciones del apartado a) y las indemnizaciones establecidas en este anexo son compatibles entre sí, deduciéndose del importe de la indemnización que corresponda las cantidades percibidas al amparo del apartado b)” (91).

Mas estos límites afectan únicamente al Seguro Obligatorio. Quiere ello decir:

a) Que las indemnizaciones derivadas de daños corporales—o mentales— producidos en el ejercicio de la caza no tienen, en principio, limitación cuantitativa.

b) Que si el *quantum* otorgado en la sentencia excediere de dichos límites, el “plus” debe ser abonado por el causante del daño.

Esto que acabamos de indicar plantea un nuevo e interesante problema al ponerlo en relación con el artículo 52-4 del Rgt.º C., que dice así:

“El exceso sobre los límites fijados en el número anterior, en lo que se refiere a los daños a las personas y cualquier otro daño ocasionado con motivo del ejercicio de la caza y no amparado por el seguro obligatorio, podrá ser objeto de seguro voluntario.”

Y decimos plantea un interesante problema en cuanto no alcanzamos a comprender los motivos que pudo tener el legislador para hacer la declaración que en el apartado transcrito aparece, dado que lo contenido en el mismo no tiene, en nuestra opinión, otro alcance que el meramente declarativo (92), siendo impropio de un cuerpo legal, bien que éste sea únicamente de carácter reglamentario.

En efecto, es de toda evidencia, a la vista del artículo 52-1 de la L. C., que la garantía económica representada por el Seguro Obligatorio tiene un límite. Es a su vez incontrovertible que, facultando dicho precepto al Gobierno para *fijar reglamentariamente* los límites de dicha obligación indemnizatoria, el Rgt.º C. no vulnera ninguna norma de superior rango al remitir en su artículo 52-3 dichos límites al Seguro Obligatorio de vehículos de motor.

(90) Para obtener el abono de esta pensión es menester que el Juez así lo acuerde.

(91) Las prestaciones del apartado b) indicadas en el párrafo transcrito son las correspondientes al apartado d) del texto; esto es, a la pensión por asistencia personal y familiar.

(92) Más bien podía decirse “propagandístico” del Seguro Voluntario y, por lo tanto, de las compañías de seguros.

Mas no acontece lo mismo con el Seguro Voluntario, negocio jurídico perteneciente al campo del Derecho privado que puede concertar toda persona capaz, sin que ello se anuncie en ninguna disposición estatal.

Por otra parte, parece olvidar el legislador que el contrato de seguro es un negocio jurídico civil o mercantil, bilateral, en el que pueden figurar como sujetos el asegurador, el asegurado, el tomador y el beneficiario; mas este último en el Seguro Voluntario, si bien puede estar nominativamente determinado e incluso relativamente indeterminado (93), nunca podrá ser genérica y abstractamente indeterminado, como suele acontecer con el Seguro Obligatorio (94).

Esto hace que en los casos de Seguro Voluntario complementario del Obligatorio, el "plus" sobre éste no pueda reclamarse directamente de las compañías de seguros por las víctimas o sus herederos, siendo incluso discutible que pueda reclamarse conjuntamente por éstos del asegurador y el asegurado o, en su caso, tomador del seguro.

Por todo ello insistimos en no alcanzar a comprender la razón de ser de este apartado.

2. *Sobre la posibilidad de compatibilizar diversas indemnizaciones.*—La posibilidad de que puedan percibirse indemnizaciones por diversos conceptos no es rechazada y sí argumentalmente admitida por la propia L. C., al decirnos en el artículo 52-1 "... sin perjuicio de las indemnizaciones que por encima de dicho límite...".

Por nuestra parte, creemos que ello es perfectamente posible, ya que el Derecho positivo patrio no lo rechaza y, a su vez, la doctrina jurisprudencial viene admitiendo:

a) La compatibilidad de indemnizaciones por Seguro Voluntario y Obligatorio (95).

b) La compatibilidad de indemnizaciones procedentes del Seguro de Viajeros y la impuesta al porteador (96).

c) La compatibilidad de indemnizaciones laborales y penales (97).

(93) Así, por ejemplo, los hijos, la mujer si contrae matrimonio, etc.

(94) *Verbi gratia*, la víctima del daño o sus causahabientes, designación ésta de una indeterminación c, si se prefiere, abstracción absoluta.

Ello puede verse en el artículo 22 del Rgt.º del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor de 1964, a tenor del cual "El Seguro cubrirá la reparación de los daños corporales causados a todo perjudicado por hechos de la circulación..."

A su vez, el 9-1 del Reg.º Prov. contiene idéntica determinación abstracta al decirnos que "Por este contrato el asegurador garantiza el cumplimiento de la obligación de indemnizar los daños a las personas causados por el asegurado..."

(95) En este sentido se manifiestan las sentencias del Tribunal Supremo, Sala 1.ª, de 19 de enero, 18 de febrero y 7 de marzo de 1967. También en el mismo sentido las sentencias de las Audiencias Territoriales de: Albacete, de 30 de mayo de 1956; Oviedo, de 29 de octubre de 1953, y Valladolid, de 3 de marzo de 1955.

(96) Ver Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles de 13 de abril de 1956.

(97) Sobre el tema y en el sentido indicado se han manifestado, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala 1.ª, de 24 de noviembre de

3. *Las acciones para exigir el débito indemnizatorio y su prescripción.*—Como puede observarse a través del título de este epígrafe, dos son las cuestiones a tratar en él: la relativa a las acciones que podrán ejercitar los perjudicados por los accidentes de caza causados con armas, tema en el que tienen entrada una serie de aspectos interesantes, tales como el de la naturaleza de dichas acciones, clase de juicios en que pueden ejercitarse, etc., y el de su prescripción.

1) *Acciones dirigidas a obtener la satisfacción de la “deuda indemnizatoria”.*—Comenzaremos distinguiendo entre daños a las personas causados con armas y los demás daños.

1.º *Los primeros, esto es, los daños a las personas producidos con armas,* dan lugar, como hemos tenido ocasión de indicar en el presente trabajo, a que entre en juego ese mecanismo garantizador que es el Seguro Obligatorio.

Ello produce, a su vez, que las posibilidades del “perjudicado” en orden a la reclamación y subsiguiente abono del “débito indemnizatorio” ofrezcan, desde el punto de vista de la “legitimación pasiva”, una doble posibilidad: la del causante del daño o “deudor inmediato” y la del asegurador o “deudor garantizador”.

Mas siendo el seguro, como hemos ya indicado, un negocio jurídico privado en el que las relaciones surgen normalmente de modo directo e inmediato entre *asegurador* y *asegurado*, o entre *asegurador* y *beneficiario*, siempre que este último venga inserto en el ámbito del negocio, lo que exige una cierta determinación, tratándose de situaciones como las contempladas por la Ley V. M. o la de C., en las que la indeterminación es absoluta, se precisa una específica declaración legal para que el genérico e indeterminado beneficiario pueda entrar en el proceso cuando el resarcimiento del daño asegurado no le es satisfecho.

Y esto es lo que se hace en el ámbito de la reglamentación de la caza, bien que no por la Ley, aunque sí por sus dos Reglamentos, el de Caza propiamente dicho y el Prov., cuyos artículos 52-6 y 13 y 14, respectivamente, otorgan al “perjudicado” la posibilidad de ejercitar dos clases de acciones: la *directa* y las *demás acciones legales*.

A) *Acción directa.*—Se limita el Rgt.º C. a establecer en el artículo 52-6 que:

“La víctima o sus derechohabientes *tendrán acción directa* contra el asegurador hasta el mencionado límite, sin perjuicio de las *acciones legales* que les correspondan.”

En cuanto al Rgt.º Prov., nos dice en el artículo 13-1 y 2 lo siguiente:

1967, 16 de octubre de 1968 y 22 de febrero de 1971. También la sentencia del mismo Tribunal, Sala 2.ª, de 29 de mayo de 1967.

A su vez, la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña de 11 de mayo de 1971 admite la compatibilidad de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad civil con las laborales.

"1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, punto 6, del Reglamento de la Ley de Caza, la víctima o sus derechohabientes *tendrán acción directa* contra el asegurador del cazador causante del daño o el Fondo de Garantía, en su caso, hasta los límites establecidos en el artículo 11 de esta disposición, sin perjuicio de *las demás acciones legales* que les correspondan."

"2. La reclamación de la víctima o sus derechohabientes deberá ajustarse a lo dispuesto en el número 3 del artículo anterior y deberá ser acompañada por un certificado médico acreditativo de las lesiones sufridas."

A su vez, el artículo 3.º-2 de este mismo Rgt.º, relativo a los cazadores no asegurados, establece a estos efectos:

"2. Los cazadores no asegurados vendrán obligados a indemnizar los daños producidos de acuerdo con la legislación vigente. *No obstante, las víctimas o sus derechohabientes podrán dirigirse directamente al Fondo Nacional de Garantía* a que se refiere el capítulo V de esta disposición, que abonará las indemnizaciones correspondientes dentro del ámbito de este Seguro y podrá repetir contra el causante del daño, aunque éste no haya sido condenado ni sancionado."

A la vista de estos preceptos podemos extraer las siguientes conclusiones:

La *acción directa* de la L. C. no es, en nuestro modo de ver, una acción ejecutiva como la creada por el Rgt.º del Seguro Obligatorio V. M. y el T. R. 1968, sino declarativa.

Y decimos esto porque no existe en la reglamentación de caza alusión o referencia alguna que permitan deducir directa ni indirectamente que nos hallamos en estos casos a presencia de una acción ejecutiva (98).

En cuanto a la denominación de "acción directa" obedece, sin duda y como indicábamos al comienzo de este apartado, al hecho de venir autorizado *ex lege* el "perjudicado" para ejercitarla *directamente* contra el *asegurador* o el F. N. G., en lugar de tener que demandar a éstos conjuntamente con el causante del daño.

Procedimiento para el ejercicio de la "acción directa".—Entramos con ello en otro aspecto del tema: el relativo a la clase de juicio en que pueden ejercitarse estas acciones.

(98) En efecto, ni el Rgt.º C. ni el Prov. hacen otra cosa que referirse a la "acción directa", mas sin remitirse en ningún momento al procedimiento que se contiene en los artículos 9.º y siguientes del T. R. 1968.

Y si bien es cierto que el Rgt.º C. en el artículo 52-5 nos dice que el "asegurador" debe satisfacer a los perjudicados las indemnizaciones correspondientes, "... sin que en ningún caso pueda oponerles las excepciones que le asistan contra el asegurador o contra un tercero", entendemos que esta frase no viene referida a las "excepciones" de los artículos 1.464, 1.466 y 1.467 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sino a aquellas que por su carácter personal sólo contra aquéllos pueden ejercitarse. Se trata, por tanto, de "excepciones" de derecho sustantivo y no procesal.

Nos inclinamos decididamente por el declarativo correspondiente a la cuantía de la reclamación. Podrán, por tanto, ejercitarse en juicio verbal, de cognición, de menor o de mayor cuantía.

No obstante, hemos de indicar que si bien la tramitación de los juicios declarativos en que se ejerciten estas *acciones directas* será, en términos generales, la señalada para los mismos en la Ley de Enjuiciamiento civil o en el Decreto de 21 de noviembre de 1951 (99), es lo cierto que existen las siguientes peculiaridades:

1.^a *En lo que a la demanda se refiere*, somos de la opinión que el artículo 13-2 establece a manera de una doble especialidad respecto de los ordinarios declarativos: de tipo estrictamente formal la primera y documental la segunda.

En lo que a la de carácter formal respecta, fundamos nuestra posición en la impropiedad procesal de la frase *La reclamación...* que se emplea en el citado artículo y número, más propia de un "expediente" administrativo que de un "procedimiento", lo que pudiera autorizar a estimar que la remisión al artículo 12-3 que en él se hace viene referida a la "reclamación" dirigida al asegurador como trámite previo al proceso (100).

Mas, no obstante esa impropiedad, el hecho de encontrarse el transcrito número 2 en el artículo 13, que figura bajo el epígrafe *Acción directa*, y es el siguiente al artículo 12, que lleva como título *Declaración del siniestro*, nos permite deducir que habiendo transcurrido la fase de "declaración" de carácter extraprocesal sin resultado, y encontrándonos en el momento inicial de la fase procedimental, el tantas veces citado número 2 del artículo 13 viene referido a la demanda que insta la víctima o sus causahabientes.

Ello supuesto, y a la vista del citado número 2 del artículo 13, hemos de indicar que, en nuestra opinión, la demanda en que se ejerciten estas acciones directas, sin perjuicio de acomodarse a las normas que se determinan en los artículos 524 de la Ley de Enjuiciamiento civil y, en su caso, el 29 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, *deberán contener* (101) las siguientes especificaciones:

(99) Que desarrolla la base X de la Ley de 19 de julio de 1944, sobre normas procesales aplicables en la Justicia municipal. Sobre ello pueden verse los artículos 20 y siguientes del citado Decreto.

(100) Téngase en cuenta que, según el artículo 12-1, *el tomador o asegurado* vienen obligados a comunicar el accidente al *asegurador*, y en dichas comunicaciones deberá contenerse ... *en cuanto sea posible, la información detallada sobre...* los datos a que nos venimos refiriendo.

(101) Hacemos uso de este imperativo término dado el claro y terminante mandato contenido en la frase ... *deberá ajustarse...* que emplea el artículo 13-2.

En realidad, y como puede observarse con sólo contemplar el artículo 12-3, los datos a que vamos a hacer mención son los que debe contener la notificación del siniestro.

De ellos estimamos esenciales para la demanda los determinados en los apartados *a)*, *b)*, *c)*, bien que sólo en parte, como indicaremos al aludir a él; *d)* y *g)*. En cuanto a los datos comprendidos en el apartado *e)*, los estimamos

- a) Día, hora, lugar y circunstancias del accidente.
- b) Nombre, profesión, empleo y domicilio de las personas causantes o responsables del accidente y, en su caso, de los restantes miembros de la partida de caza (102).
- c) Nombre, apellidos o empleo y domicilio de las víctimas y, en su caso, derechohabientes de la misma (103).
- d) Facultativos o centros asistenciales que, en su caso, hayan atendido a la víctima (104).
- e) Cualesquiera otras circunstancias que el asegurado crea de interés (105).

A su vez, con dicha demanda, y sin perjuicio de los documentos que la víctima o sus herederos estimen conveniente presentar en apoyo de sus pretensiones, *deberán* acompañar ... *un certificado médico acreditativo de las lesiones sufridas*.

Dada la imperativa redacción de este número, estimamos deberá rechazarse toda demanda que no vaya acompañada de dicho certificado (106).

2.^a *En cuanto a las "excepciones"*, la especialidad en estos procedimientos en que se ejercitan las llamadas "acciones directas" no

esenciales a los meros efectos probatorios, mas no como elementos que deban figurar en los hechos de la demanda. En cuanto al contenido en el apartado f), lo consideramos totalmente intrascendente.

(102) En nuestra opinión, la determinación de ... *los restantes miembros de la partida de caza...* es dato que solamente tiene interés o a efectos probatorios o en el supuesto de "solidaridad" que contemplan los artículos 33-5, inciso último, de la L. C., y 35-6, b), inciso último, de su Rgt.^o, caso éste en el que dichos miembros deben figurar como demandados.

En consecuencia, y para el supuesto de que sirvan como testigos, creemos que el momento indicado para citarles no es en la demanda, sino en el período de prueba.

(103) En este dato el artículo 12-3 habla de ... *las víctimas y, en su caso, parentesco de las mismas con el asegurado*, circunstancia ésta que, en nuestra opinión, tiene como razón de ser lo dispuesto en el artículo 9-2 de este Reglamento Prov., que excluye de la garantía del Seguro Obligatorio al cónyuge, ascendientes o descendientes de la víctima.

Hemos prescindido de esta referencia por estimar no es necesario hacerla constar en la demanda desde el momento que, como indicamos en su momento, dicha exclusión es "contra legem" y, por tanto, no puede ser tenida en cuenta.

(104) En nuestra opinión, la constancia de este dato en la demanda es importante, habida cuenta lo dispuesto en el anexo número 1, apartado a) (ver nota 64 del presente trabajo), de la Orden ministerial de 20 de julio de 1971.

Y decimos es importante porque la cuantía garantizada por el Seguro Obligatorio no tiene límite si la asistencia médica y hospitalaria se presta en alguno de los centros reconocidos por el F. G., no pudiendo exceder de 30.000 pesetas en otro caso.

Es lógico, por tanto, que el Juez pueda conocer desde un principio dónde se ha prestado dicha asistencia, sin perjuicio de que en la fase de prueba haya de acreditarse dicho extremo debidamente.

(105) Esta especificación de carácter general es acertada.

(106) Por virtud de lo dispuesto en el artículo 518-III de la Ley de Enjuiciamiento civil, que estimamos aplicable a título de fuente subsidiaria a este procedimiento.

radica en su clase ni tampoco en la forma de proponerse, sino en la *inoponibilidad* de las que específicamente se indican en los casos que expresamente se determinan en el artículo 18 del Rgt.º Prov., a tenor del cual:

“1. El asegurador *no podrá oponer* a las víctimas o sus derechohabientes las excepciones derivadas del contrato de seguro que le asistan contra el asegurado, el tomador del seguro o contra un tercero” (107).

“2. La falsedad, el error o la omisión en la proposición del seguro *no libera* al asegurador del cumplimiento de sus obligaciones.”

3.ª *Derecho de repetición*.—El artículo 19 del Rgt.º Prov. faculta al asegurador y al F. N. G. para repetir contra el causante del daño o el responsable civil subsidiario, en los supuestos que dicho precepto contempla.

Es requisito fundamental para que pueda ejercitarse este derecho que el asegurador o, en su caso, el F. N. G. hayan cumplido la obligación de reparar el daño.

B) *Las “demás acciones legales” en los daños producidos con armas a las personas*.—Las referencias a las mismas son diversas tanto en el Rgt.º C. como en el Prov. (108), siendo ejercitables, en nuestro modo de ver, no sólo contra el “asegurador”, sino también contra el “asegurado” y el causante del daño, en su caso.

Una de las diferencias esenciales entre dichas acciones y la llamada “directa” radica en que mientras esta última va dirigida a obtener el abono de las indemnizaciones producidas por daños a las personas causados con armas en las cacerías *hasta el límite garantizado por el Seguro Obligatorio* (109), las “demás acciones legales” *parece ser* entran en juego cuando se exigen indemnizaciones por encima de dicho límite.

Mas hemos dicho “*parece ser*”, fórmula un tanto dubitativa que estimamos exige esta explicación: Los dos Reglamentos a que venimos aludiendo hablan de “acción directa” de la víctima o sus causahabientes contra el “asegurador” o el F. N. G. “... *hasta los límites*...” del Seguro Obligatorio. Por tanto, tal y como aparecen redactados los artículos de dichos Reglamentos que tratan del tema, somos de la opinión que *no se pueden ejercitar contra el “asegurador” o el F. N. G. otra clase de acciones que las “directas”*.

No obstante, opinamos, que si bien contra dichas personas físicas o jurídicas no cabe esgrimir otra clase de acciones, ello no implica que no sea posible ejercitar ninguna contra ellas y pueda, por el contrario, dirigirse desde el principio la pertinente acción perso-

(107) A esta “excepción” se refiere el artículo 52-5 del Rgt.º C.

(108) Ejemplo de ello lo tenemos en el artículo 52-6 del Rgt.º C., así como en los 13-1 y 17-2 del Rgt.º Prov.

(109) Puede verse sobre ello el artículo 52-5 y 6 del Rgt.º C. y el 13-1 del Prov.

nal contra el “asegurado” o el “tomador” del seguro, o contra el causante del daño, o, incluso, contra el responsable civil subsidiario, bien individual, bien acumuladamente, para reclamar de los mismos la totalidad del “débito indemnizatorio”, sea cual fuere su cuantía. Lo que acontecerá es que en tales supuestos, si bien no hay límite alguno en orden a la petición, tampoco existe la garantía del Seguro Obligatorio.

No obstante, hemos de reiterar que pueden en nuestra opinión ejercitarse acumuladamente la “acción directa” y las “demás acciones”; la primera, contra el “asegurador” o, en su caso, el F. N. G., hasta el límite del Seguro Obligatorio, y “las demás”, contra los deudores pasivamente legitimados, por el exceso que sobre dicho límite estimen alcanza el valor del daño causado.

2.º *En cuanto a los daños producidos con o sin armas a cosas, o sin armas a las personas*, dan lugar, como hemos indicado a lo largo del presente trabajo, a un “débito objetivo indemnizatorio”, que no cuenta con la garantía del Seguro Obligatorio.

En consecuencia, en estos casos no resulta posible ejercitar la llamada “acción directa”, debiendo acudir el “perjudicado”, víctima o sus causahabientes, al ejercicio de las acciones personales procedentes.

Mas, ¿cuál pueden ser éstas? He aquí otro de los problemas que plantea el estudio de la “obligación legal de indemnizar” en la L. C.

Aunque la reglamentación legal parece inclinarse hacia la tesis de la “acción derivada de culpa o negligencia”, esto es, las de los artículos 1.902 y siguientes del Código civil, nos inclinamos a rechazar esta idea (110).

Las consideraciones en que nos apoyamos para mantener tal posición podrían sistematizarse así:

1.ª El principio fundamental de las “deudas indemnizatorias” surgidas de los accidentes de caza, sea cual fuere su carácter y naturaleza y estén o no garantizadas por el Seguro Obligatorio, viene consagrado en el artículo 33-5 de la L. C.

2.ª Dicho principio no es otro que el del “objetivo deber de indemnizar”, también conocido con la denominación de “responsabilidad objetiva”, que dicha Ley recoge no en su absoluta integridad, sino en su cualidad de “obligación objetiva *atenuada*”.

3.ª Esta figura comprende la obligación de indemnizar los daños y perjuicios originados por toda clase de acciones u omisiones, desde aquellos en que haya intervenido dolo o culpa grave civil hasta los producidos por caso fortuito (111).

(110) Decimos que la reglamentación legal parece inclinarse hacia la idea que indicamos en el texto, habida cuenta ese “sin perjuicio de las indemnizaciones que por encima de dicho límite o para los daños a las cosas puedan derivarse de la aplicación de los Códigos penal y civil”, que emplean los artículos 52-1 de la L. C. y 52-3, inciso último, de su Rgt.º

(111) Sólo se excluyen del débito indemnizatorio en la “obligación objetiva *atenuada*” los supuestos expresamente indicados por la Ley, que suelen

4.º En consecuencia, los supuestos de culpa y negligencia vienen en estos casos excluidos del ámbito del derecho positivo común esto es del Código civil, quedando comprendidos en la genérica figura del “débito objetivo indemnizatorio” que la L. C. ha creado en el citado artículo 33.

Por ello llama nuestra atención y hemos de criticar la frase antes transcrita, en cuanto el legislador que comienza consagrando para la caza la indicada figura de la “obligación objetiva *atenuada*” (art. 33-5), se contradice ulteriormente al apuntar la posibilidad de una “obligación indemnizatoria culposa”, distinta de la anterior en cuanto viene segregada del articulado de la L. C. para insertarla en el Código civil.

Concluimos, pues, el tema diciendo que, en nuestra opinión, la acción a ejercitar en estos casos no debe, y mejor aún, no puede fundarse en el artículo 1.902 de dicho Código y sí en el 33-5 de la L. C.

En cuanto a los sujetos activamente legitimados para ejercitar la acción pueden serlo el “perjudicado” o víctima (112) y sus causahabientes y, en su caso, el “asegurado” (113).

A su vez, estarán pasivamente legitimados el causante del daño, el “asegurado”, en su caso, así como el responsable civil subsidiario. No lo estarán sin embargo, en ningún caso y por las razones que hemos ya indicado, el “asegurador” ni el F. N. G.

Por último, y en cuanto a la clase de juicio en que pueden ejercitarse estas acciones, estimamos que podrán serlo en el declarativo que corresponda a su cuantía, debiendo acomodarse las demandas a lo prevenido para el juicio que proceda según la Ley de Enjuiciamiento civil o el Decreto de 21 de noviembre de 1952.

3.º *El tema de la “llamada a juicio del asegurador”*.—Está previsto en el artículo 14-1 del Rgt.º Prov., que dice así:

“1. El asegurado demandado para responder de la reparación del daño causado por actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penados por la Ley solicitará, dentro del término que la Ley de Enjuiciamiento civil señala para contestar a la demanda, que ésta se notifique al asegurador en el plazo más breve posible.”

El primer comentario que nos sugiere este párrafo es el de que no puede venir referido al ejercicio de la “acción directa”, desde el momento que mientras, como hemos indicado al estudiar dicha acción, los únicos legitimados pasivamente en la misma son el “asegurador” y el F. N. G., en la aquí contemplada lo es sólo el “asegurado”. Somos, por tanto, de la opinión que la “llamada a juicio del asegurador”

ser la culpa exclusiva de la víctima y ciertas manifestaciones de “fuerza mayor”.

(112) Nos remitimos sobre el tema a lo que indicamos al tratar del sujeto activo.

(113) En la legitimación activa del “asegurado” radica precisamente una de las diferencias de esta acción con la “directa”.

sólo puede llevarse a efecto en aquellos procedimientos en que se ejerciten esas “demás acciones legales” a que nos hemos referido anteriormente.

Y sentadas estas bases, pasemos al examen de los requisitos que deben concurrir para que pueda llevarse a cabo esta “llamada a juicio”, que, en nuestra opinión, son los siguientes:

1.º *Ejercicio de una acción no directa* contra el “asegurado” por parte del “perjudicado” o víctima o de sus derechohabientes.

2.º *Que dicha acción vaya dirigida* a reclamar “la reparación del daño causado por actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penados por la Ley.”

En consecuencia, si se ejercitaran acciones dirigidas a obtener otras reparaciones (114) no entrará en juego esta “llamada a juicio”.

3.º *Que el asegurador solicite* “dentro del término que la Ley de Enjuiciamiento civil señala para contestar a la demanda que ésta se notifique al ‘asegurador’ en el plazo más breve posible” (115).

La problemática de este requisito es de carácter formal y viene referida a determinar si cuando esta situación se plantee quedará o no en suspenso respecto del “asegurado” el plazo para contestar a la demanda, como acontece en los supuestos que contemplan los artículos 1.482 y 1.553 del Código civil.

Nos inclinamos por la negativa, al no existir un específico pronunciamiento en dicho sentido en el artículo 14-1 que estamos comentando y estimar son de aplicación, por tanto, las normas generales contenidas en los artículos 529 a 531 y 684 de la Ley de Enjuiciamiento civil, así como los 38 y 39 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, según la clase de juicio.

Por otra parte, y en relación con el tema, hemos de hacer referencia a otras dos interesantes cuestiones, cual son:

a) *La relativa a las consecuencias de la no notificación al “asegurador” de la demanda, pese a haberse interesado por el “asegurado”, o de la notificación que excediere de ese “... en el plazo más breve posible” que nos dice el artículo 14-1.*

Dos son, pues, las posibilidades que aquí apuntamos: 1.º No notificación de la demanda; y 2.º Incumplimiento de la notificación “dentro del plazo más breve”.

En el primero de estos casos entendemos que, no siendo responsable el “asegurado” de esa *no notificación*; en cuanto esta omisión se compruebe deberá decretarse la nulidad de lo actuado a partir de dicho momento.

Y decimos esto, pese a lo dispuesto en el número 2.º del artículo 14, porque, en nuestra opinión, es evidente que dicho precepto

(114) Por ejemplo, de los daños no debidos a culpa o negligencia, e incluso acaso la reparación de los mismos daños culposos de carácter penal cuando se hubiere dictado sentencia absolutoria.

(115) En nuestra opinión, y salvando las diferencias institucionales, este párrafo ofrece grandes semejanzas con el artículo 1.482-I del Código civil.

viene referido al supuesto de que citado el “asegurador” no compareciere y no a aquellos en que su incomparecencia fuere debida a la falta de citación.

Consiguientemente, al no poder ser condenado el “asegurador”, dada su no reprochable ausencia, deberá serlo únicamente el “asegurado”, con lo que resulta evidentemente perjudicado por una omisión que no le es imputable.

En cuanto al segundo supuesto, esto es, al de la notificación realizada en plazo superior a ese ... *más breve posible* que el número 1 del artículo 14 señala, estimamos que cuando ello acontezca deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 529-1 de la Ley de Enjuiciamiento civil si se trata de un mayor cuantía. Si fuere un menor cuantía o un cognición, se estará a lo dispuesto en los artículos 684 de dicha Ley o a los 39 y 40 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

b) *Consecuencias de la no comparecencia del “asegurador” notificado en forma.*—Son precisamente las indicadas en el transcrito número 2 del artículo 14 que estamos contemplando, las que por la claridad de dicho precepto estimamos no necesitan comentario.

Nos limitamos, por tanto, a reproducir el contenido de dicho número, que dice así:

“2. La no comparecencia del asegurador no le libera de la obligación de pago que le pueda ser impuesta en la sentencia.”

II) *Prescripción de acciones.*—El tema de la prescripción está en íntima conexión con el de la clase de acciones que se puedan ejercitar. Consiguientemente, tomaremos como punto de partida para el estudio de la institución prescriptoria la división de aquéllas en “directas” y “demás acciones legales”.

A) *Prescripción de la “acción directa”.*—Ni la Ley ni el Rgt.º C. contienen referencia alguna sobre este extremo, siendo el Rgt.º Prov. quien lo trata en su artículo 15, diciendo:

“La acción del asegurado, de la víctima o de sus derechohabientes frente al asegurador *prescribirá transcurrido un año desde la ocurrencia del accidente.*”

“Este plazo quedará interrumpido por las causas establecidas en el Derecho común.”

La simple lectura del párrafo primero de este precepto nos pone de relieve cómo la prescripción que en el mismo se determina viene referida tanto a la “acción directa” como a “las demás acciones”.

Y decimos esto porque, habida cuenta de las características de una y otra clase de acciones, es evidente que la víctima y sus herederos pueden ejercitar contra el asegurador ambas clases de acciones, si bien lo lógico es que hagan uso de la “directa”; mas por lo que al asegurador se refiere únicamente podrá ejercitar esas “demás acciones legales” a que nos hemos referido.

En consecuencia, aludiendo el párrafo que estamos comentando

tanto al "asegurado" como a la víctima y sus derechohabientes, resulta claro que la prescripción se refiera a las dos clases de acciones.

Mas precisamente el hecho de que por las consideraciones indicadas deduzcamos que la prescripción del párrafo primero del artículo 15 del Rgt.º Prov. venga referido a ambas clases de acciones nos plantea el problema de si la prescripción regulada en dicho precepto podrá aplicarse a las acciones ejercitadas: a) Por el "asegurado" contra el causante del daño; b) Por la víctima o sus causahabientes contra el "asegurado" o, en su caso, el que produjo el daño; c) O también por cualquiera otro "perjudicado" que no sea la víctima contra el "asegurado", etc.

Y decimos que se nos plantea este problema por cuanto, si bien en principio parece lógico pensar que la prescripción juega en todos esos supuestos, no podemos desechar sin más la clara y delimitada redacción del artículo 15-1, que únicamente nos habla del "asegurado", de la "víctima" y de sus "derechohabientes".

Consiguientemente, como el juego de la prescripción perjudica evidentemente los derechos de quien permaneció inactivo, que, por otra parte, en estos casos suele ser el más necesitado de protección (116), somos de la opinión que el citado precepto no debe ser interpretado ampliamente. Por ello nos inclinamos a resolver la cuestión planteada con criterio negativo, estimando que el instituto prescriptorio se aplicará en los términos que establece el párrafo primero del artículo 15 del Rgt.º Prov., únicamente en los supuestos específicamente comprendidos en él.

Mas con esta solución, nos surge un nuevo problema: el de precisar qué normas prescriptorias serán aplicables a las acciones no previstas en dicho precepto, por cuanto es evidente que las mismas vendrán sujetas a algún plazo de prescripción.

La inexistencia de normas específicas en orden a esta materia y la concreta remisión que el párrafo segundo del citado artículo 15 hace al "Derecho común", son motivos más que suficientes para afirmar que habrán de aplicarse las normas contenidas en el Código civil. El problema estriba, sin embargo, en determinar cuáles y más concretamente, si el artículo 1.964 o el 1.968, número 2.º

En favor de este último precepto cabe alegar que conforme a su número 2.º prescribirán por el transcurso de un año, entre otras, las acciones para exigir responsabilidad por obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el artículo 1.902 del Código civil.

Vemos, pues, cómo existe una exacta coincidencia en lo que al

(116) Concretamente, la víctima, sin olvidarnos del "perjudicado" que no merezca dicha consideración.

Por otra parte, no debemos tampoco olvidar, bien que sea una consideración no técnica y sí sólo humanitaria a la vez que realista, que no siempre los "perjudicados" en general (comprendiendo bajo dicho término fundamentalmente a la víctima) conocen el mecanismo legal para la reclamación de los daños y perjuicios que les han sido causados, no siendo infrecuente que llegue a su conocimiento el mecanismo de la reclamación legal transcurrido el año. Por ello hemos hecho uso de la frase ... *más necesitado de protección*.

plazo de un año se refiere entre el artículo 1.968, 2.º, del Código civil y el 15-1 del Rgt.º Prov., conexión ésta a la que acaso podría agregarse la para algunos aparente similitud entre los artículos 1.902 y siguientes del referido cuerpo legal y la en nuestra opinión mal llamada “responsabilidad objetiva”.

A su vez, en pro del artículo 1.964, podrían señalarse las siguientes consideraciones:

a) En los artículos 33-5, 35-6 y 52 de la L. C. y su Rgt.º, así como el articulado entero de la Orden ministerial de 20 de julio de 1971, cuyo artículo 15 estamos comentando, se trata y regula, no un supuesto de “responsabilidad”, sino de “obligación legal de indemnizar” (117).

b) Consecuencia de ello es que, a diferencia de lo que acontece con los artículos 1.902 y siguientes del Código civil, que contemplan, al parecer, supuestos de “responsabilidad” fundados en “culpa o negligencia”, en la L. C., en su Rgt.º y en el Prov., todo gira en torno a una “obligatio” que nace por ministerio de la Ley, como consecuencia de unos actos o de unas conductas que si bien social y legalmente permitidas, en cuanto encierran un evidente “riesgo” son peligrosas (118).

c) Por tanto, la prescripción que se regula en el citado artículo 1.968, número 2.º, del Código civil viene referida a unas acciones dirigidas a reclamar las consecuencias de una “responsabilidad” fundada en “culpa o negligencia”, mientras que las acciones a que se refieren los indicados artículos de la L. C., su Rgt.º y el Prov., persiguen el cumplimiento de una obligación *ex lege*.

d) No siendo, pues, de aplicación a los accidentes de caza que estudiamos en este trabajo las normas prescriptorias del artículo 1.968, número 2.º, y no existiendo otras específicas en el Código civil, ha de acudirse a la genérica contenida en el artículo 1.964, que establece para las acciones personales que no tengan establecido plazo especial prescriptorio el de *quince años*.

De las dos posiciones indicadas nos inclinamos por esta última. Consiguientemente, estimamos que, tratándose de acciones no específicamente previstas en el artículo 15-1 del Rgt.º Prov., el plazo de prescripción de las mismas será el indicado de quince años.

Mas sigamos con la prescripción de la “acción directa”, que según el artículo citado se operará por el transcurso de un año “desde la ocurrencia del accidente” (119).

(117) O de “objetivo deber de indemnizar”, mas nunca de “responsabilidad”.

(118) Ver sobre esto nuestra citada obra, *Los daños...*, especialmente en páginas 76 y siguientes, al tratar de problemática de la denominación de dicha figura, así como en páginas 103 y siguientes, donde estudiamos la “Razón de ser actual del deber objetivo de indemnizar”.

(119) Dura crítica gramatical nos merece el empleo por el legislador del término *ocurrencia*, que sólo puede calificarse de *barbarismo* (equivalente a vicio del lenguaje que consiste en pronunciar o escribir mal las palabras), sino

Entendemos que el término *accidente* es de más estricta significación que el de ... *el hecho que da lugar a la misma* empleado en el T. R. de 1968 (120), acortando considerablemente las posibilidades de señalamiento del día inicial, que sólo podrá ser el de esa *ocurrencia del accidente* (121).

En cuanto a los supuestos de interrupción de la prescripción, el artículo 15-2 que estamos comentando se remite al “Derecho común”, concepto bajo el que, como hemos ya indicado, debe entenderse el Código civil.

A estos efectos entendemos son aquí de aplicación las mismas causas de interrupción que para la prescripción de las “acciones directas” surgidas de los accidentes producidos por vehículos de motor viene perfilando la doctrina jurisprudencial, *siempre que por razón de su diversa naturaleza sean compatibles*.

En consecuencia, estimamos que si producido un accidente de caza se instruyeran diligencias previas o preparatorias, en tanto aquéllas no se sobreesan o éstas no concluyan con sentencia absolutoria, no podrá comenzar a correr el plazo de prescripción que señala el artículo 15-1 (122).

Otra causa de interrupción de la prescripción puede ser, en nuestra opinión, la recogida en el artículo 16 del Rgt.º Prov., esto es, los convenios sobre indemnización, en cuanto es lógico que iniciadas conversaciones entre la víctima o sus derechohabientes y el asegurador, ello dilate el comienzo del cómputo inicial o interrumpa el ya iniciado.

B) *Prescripción de las “demás acciones”*.—Nada se dice en la Ley y Rgt.º C., ni tampoco en el Prov., sobre este aspecto de la cuestión.

En consecuencia, estimamos serán de aplicación las reglas generales que en materia de prescripción se contienen en el Código civil, y concretamente, en primer lugar, el artículo 1.969 de dicho cuerpo le-

de *solecismo* (falta de sintaxis o error cometido *contra la pureza del lenguaje*), en cuanto es significativo de “suceso casual”, de “ocasión”, y por tanto totalmente extraño a lo que se ha querido significar con su empleo en el artículo comentado, licencias éstas más reprochables en quien hace las Leyes.

(120) Concretamente, en su artículo 4.º

(121) Sobre la interpretación del citado artículo 4.º puede consultarse nuestra obra citada, *Los daños...*, especialmente en sus páginas 378 y siguientes.

(122) En dicho sentido se manifiestan, entre otras, las siguientes sentencias:

Sala Civil, 2.ª, de la Audiencia de Barcelona: Sentencia de 20 de diciembre de 1971 (en *Rv. J. C.*, 1972, págs. 135-136).

Sala 1.ª de la misma Audiencia: Sentencia de 25 de septiembre de 1971 (misma *Rv.* y año, págs. 202-203).

Sala Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid: Sentencia de 4 de julio de 1972, según la cual son causas de interrupción de la prescripción en estos casos las del artículo 111 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y, por tanto, mientras estuviere pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación.

En este o parecido sentido se manifiestan las dos resoluciones citadas en primer lugar.

gal, a tenor del cual para la prescripción comenzará a contarse el tiempo *desde el día en que pudieron ejercitarse las oportunas acciones*.

Ello trae consigo un trascendente cambio respecto de la prescripción de las “demás acciones”, en cuanto estimamos que el plazo prescriptorio se amplía considerablemente, habida cuenta la amplitud de la frase *desde el día en que pudieran ejercitarse*, que permite comprender el tiempo transcurrido hasta la total sanidad del lesionado, desde el momento en que mientras ello no tenga lugar no puede afirmarse que el derecho a ejercitar la acción haya surgido en su plenitud, ni por tanto que haya podido comenzar a correr el tiempo para su prescripción (123).

Otro aspecto interesante en relación con el tema es el relativo a determinar cuál será el plazo de prescripción de estas acciones, en cuanto de aplicar el artículo 1.964 o el 1.968, número 2.º, del Código civil; las diferencias, como hemos tenido ocasión de comprobar al estudiar esta cuestión en la “acción directa”, pueden ser esenciales.

Como indicábamos al estudiar la naturaleza de estas acciones, en nuestra opinión no se trata de las dirigidas a exigir el cumplimiento de obligaciones derivadas de culpa o negligencia, como son las comprendidas en el artículo 1.902 del Código civil, sino de acciones inspiradas en el principio que informa las “obligaciones objetivas atenuadas” que consagra el artículo 33-5 de la L. C., en cuya figura tienen cabida desde los daños producidos por la más exquisita diligencia del cazador hasta los originados por su más negligente conducta.

Por ello hemos de rechazar que el plazo de prescripción de estas acciones sea el de un año que establece el citado artículo 1.968, 2.º, del Código civil, y estimando se trata de acciones personales que no tienen señalado término especial de prescripción, nos inclinamos a considerar les es aplicable el plazo de quince años que previene el artículo 1.964 de dicho cuerpo legal.

(123) Ver S. Aud. Orense, 28 de mayo de 1969 (S. A. A. P. 1.º Sem., 1969, págs. 434/435, núm. 684), que sanciona el principio de que el plazo de prescripción de estas acciones ha de comenzar a contarse a partir de la sanidad del lesionado.

También muy interesante, y en el mismo sentido, S. T. S. de 19 de abril de 1972.

